

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
(P E T A E N G)



TRABAJO DIRIGIDO

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“PERDIDA DE DOMINIO: NATURALEZA JURIDICA,
CARACTERISTICAS Y ANALISIS DE SU
CONSTITUCIONALIDAD”**

POSTULANTE : ZULMA BERTHA LAVADENZ CARRILLO

TUTOR: Dr. Eddier Ezequiel Aguilar Pantoja

La Paz - Bolivia

2021

DEDICATORIA

A mis padres y familiares, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

AGRADECIMIENTO

Me gustaría agradecer en estas líneas la ayuda que muchas personas y colegas me han prestado durante el proceso de investigación y redacción de este trabajo.

INDICE

Contenido

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	ix
1. DISEÑO DE LA INVESTIGACION	1
1.1. ENUNCIAMIENTO DEL TEMA:	1
1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-	1
1.1.2. PROBLEMATIZACIÓN	2
1.2. DELIMITACIÓN DEL TEMA	2
1.2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	2
1.2.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	3
1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	3
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	3
1.4. OBJETIVOS DEL TEMA	4
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	4
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.5. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE	4
1.5.1. GENERALES	4
1.5.2. ESPECÍFICOS	5
1.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	5
1.6.1. TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA	6
1.6.2. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA	6
CAPITULO I	7
1. MARCO HISTORICO	7
1.1. HISTORIA DE LA LEY DE PERDIDA DE DOMINIO EN AMÉRICA LATINA	7
1.1.1. Ley 333 de extinción de dominio en 1996	9
1.1.2. Ley 793 de extinción de dominio	10
1.1.3. Ley Federal de Extinción de Dominio en México	11
1.1.4. Ley de Extinción de Dominio en La República de Honduras	14

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN BOLIVIA	15
CAPITULO II.....	18
2. MARCO CONCEPTUAL	18
2.1. Definición de Dominio o propiedad	18
2.2. Definición de extinción del Dominio y Perdida de Dominio.....	18
2.3. El origen ilícito	20
2.4. Destinación Ilícita.....	21
2.5. Actividad ilícita	21
2.6. Incautación	22
2.7. Confiscación	22
2.8. UNODC-Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.....	23
CAPITULO III.....	25
3. MARCO TEORICO.....	25
3.1. Sistemas del Derecho Penal	25
3.1.1. Sistema Clásico Penal	25
3.1.2. Sistema globalizado:.....	25
3.2. Relación del instituto jurídico de la Extinción de Dominio con el Derecho Penal Moderno	27
CAPITULO IV	29
4. MARCO NORMATIVO	29
4.1. Normativa internacional	29
4.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.....	30
4.1.2. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 2003	32
4.1.3. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, de UNODC	33
4.1.4. Países latinoamericanos que contemplan la extinción del dominio.....	34
4.2. Normativa Nacional.....	48
4.2.1. Constitución Política del Estado.....	48
4.2.2. Ley 913 Ley De Lucha Contra del Trafico Illicito De Sustancias Controladas	51
4.2.3. El Decreto Supremo N°3434	56
CAPITULO V	61
5. NATURALEZA JURIDICA DE LA PERDIDA DE DOMINIO	61
5.1. La extinción de dominio no es una sanción penal:	61

5.2. Es un procedimiento diferente e independiente del proceso penal:.....	62
5.3. Es una acción patrimonial:	63
5.4. La Acción de Perdida de Dominio una acción sui generis?	64
CAPITULO VI	66
6. CARACTERISTICAS DE LA PERDIDA DE DOMINIO	66
6.1. Carácter jurisdiccional:.....	66
6.2. Carácter real:	67
6.3. Autónoma e independiente	68
6.4. Principio de buena fe en la adquisición y disposición de los bienes	70
CAPITULO VII	72
7. LA PERDIDA DE DOMINIO Y SU CONSTITUCIONALIDAD	72
7.1. Derecho de Defensa y el Debido Proceso	72
7.2. Presunción de Inocencia.....	74
Características de la presunción de inocencia	75
b. La Presunción de Inocencia.....	75
7.3. Relación entre la Garantía Constitucional de Presunción de Inocencia con la Garantía Constitucional del Derecho de Defensa y el Debido Proceso.....	78
7.4. Derecho de Propiedad	79
7.5. Seguridad jurídica	83
ANALISIS DE LOS HECHOS.....	86
INTRODUCCION	86
CAPITULO VIII	88
8. PROPUESTA DE LA INVESTIGACION	88
CAPITULO IX	93
9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
9.1. CONCLUSIONES:	93
9.2. RECOMENDACIONES:	94
BIBLIOGRAFÍA	95

RESUMEN

La acción de pérdida de dominio, es un instituto jurídico novedosos implementado en los Países Latinoamericanos, recae sobre los bienes de origen o destinación ilícita que estén vinculados a ciertas actividades ilícitas con el objeto de que los bienes pasen a formar parte del Estado debilitando así las estructuras delincuenciales que generalmente logran acumular poder económico que corrompe todas las estructuras de una sociedad.

La acción de Perdida de Dominio, regulada por la Ley N°913 y su Decreto Supremo N°3434 se caracteriza por no corresponder a un proceso penal, ni civil, ni administrativo, por poseer su propia naturaleza, su procedimiento, sus propias reglas, y a diferencia del proceso penal por delitos de tráfico de sustancias controladas, pretende efectivizar la lucha contra el narcotráfico, afectando los bienes que hayan sido instrumento, o sean de procedencia de actividades relativas al tráfico ilícito de sustancias controladas.

Este trabajo identifica algunos puntos de la pérdida de dominio que generan controversia, es decir, si existe violación de derechos constitucionales o a un abuso del derecho en perjuicio de los afectados por la pérdida de dominio, por lo que en desarrollo de esta investigación se determinó que no existe violación a derechos constitucionales como tal, sin embargo, se verifico que la dificultad principal está en que la pérdida de dominio rompe con el esquema del derecho tradicional, pues esta figura no persigue personas, sino bienes, lo cual genera recelo en algunos juristas que ven con desconfianza que "aparentemente" se desconozcan derechos de las personas, pues esta ley se encarga de la persecución de los bienes sin importar en si este se encuentra con el titular o poseedor, independientemente de cualquier proceso penal.

Se ha verificado el número de acciones de pérdida de dominio interpuesto por los Fiscales es mínimo, debido a que se avocan a seguir e interponer la actos investigativos por los delitos relacionados al Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas

dentro del proceso penal y dejan de lado la pérdida de dominio por ende no persiguen los bienes de procedencia ilícita, como deberían hacerlo, por ello se propone la implementación de una Unidad Especializada en el que el Fiscal se encargue de manera específica de estos procesos, a fin de que se beneficie al Estado.

INTRODUCCIÓN

El instituto Jurídico de Perdida de Dominio, implementado mediante la Ley 913 Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y su Decreto Supremo N°3434, le permite al Estado como tal despojar legalmente aquellos bienes que fueron adquiridos por medio de actividades ilícitas y delictivas, es en ese sentido, esta normativa otorga toda la facultad a la Dircabi de administrar y controlar estos bienes que pasan a formar parte del patrimonio mismo del Estado, aspecto que conlleva también la facultad de disposición sobre el bien para beneficio del Estado y de la sociedad en su conjunto.

Siendo la pérdida de dominio el mecanismo a través del cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, para su rápida disposición, cuya principal característica es la de ser un proceso independiente al proceso judicial seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias controladas, su aplicación debería ser común, por los beneficios que representa, empero en los hechos no acontece esto debido a que su constitucionalidad sería cuestionable, aspectos que se irán analizando en el desarrollo de la presente investigación.

En ese sentido, se va a determinar si la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia permite la introducción en el sistema legal del instituto jurídico de Perdida de Dominio, atendiendo a su naturaleza jurídica y características propias, concretizar si existirían posibles lesiones a los derechos constitucionales del propietario, poseedor o de terceros, considerando que la acción de perdida de dominio recaerá sobre los bienes sin compensación alguna para su titular.

Por otro lado se quiere identificar cuáles serían las causales adicionales para que los Fiscales no apliquen la acción de Perdida de Dominio en los procesos que se encuentran a su cargo, siendo que la Ley N°913 determina específicamente que las intervenciones e investigaciones están a cargo del Fiscal además de establecer los bienes sobre los que recaerá esta acción.

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACION

1.1. ENUNCIAMIENTO DEL TEMA:

“PERDIDA DE DOMINIO: NATURALEZA JURIDICA, CARACTERISTICAS Y ANALISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD”

1.1.1. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.-

El instituto jurídico de pérdida de dominio, implementado mediante la Ley 913 de 16 de marzo de 2017, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y su Decreto Supremo N°3434, tiene la finalidad de dar celeridad a la definición de la situación jurídica del bien, a diferencia de la incautación y confiscación, debido a que, al ser un proceso que prescinde de la prosecución penal en los delitos relacionados al tráfico ilícito de drogas, permite la disposición de los bienes que están relacionados a dichos delitos, a favor y en beneficio del Estado.

Ahora bien, en la práctica como tal, aunque existe la normativa vigente se ha podido advertir que son pocos los casos en los que se aplica la acción de pérdida de dominio, lo que imposibilita una pronta disposición de los bienes por parte de Dircafi, que debe lidiar con extensos y retardados procesos en espera de la sentencia que determine la confiscación del bien y la disposición del mismo

Si bien la aplicación de la acción de pérdida de dominio es beneficiosa, se ha podido advertir que existen observaciones en la regulación normativa, mismas que pueden interpretarse como contrarias a derechos y garantías que postula nuestra Carta Magna, porque no es necesario, entre otros aspectos, que el proceso penal por narcotráfico tenga la calidad de cosa juzgada para proceder a iniciar la Acción de Pérdida de Dominio, no es necesario que el titular del derecho, poseedor o tenedor del bien, haya participado en la actividad ilícita que compromete los bienes, en ese sentido es de relevancia analizar esta figura para determinar su naturaleza jurídica, sus alcances para así verificar su constitucionalidad a fin de establecer cuáles son las razones por las cuales son tan pocos los procesos de Pérdida de Dominio interpuestos.

1.1.2. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Es eficiente y suficiente el instituto de pérdida de dominio para favorecer al Estado y precautelar los intereses de la sociedad en su conjunto?
- ¿Es preciso establecer otras políticas que permitan una eficaz aplicación de la norma para que la acción de pérdida de dominio permita a Dircabi disponer sobre los bienes con más celeridad?
- ¿Debería modificarse la normativa respecto a la pérdida de dominio, para que no se cuestione su constitucionalidad y no se violen derechos fundamentales en su aplicación?
- ¿Por qué es preciso contar con instrumentos legales idóneos que permitan agilizar el destino final de los bienes en beneficio del Estado?

1.2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

1.2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La implementación de la Ley N°913 surge de la necesidad urgente de implementar nuevas políticas de prevención y represión de los delitos vinculados al tráfico de sustancias controladas, en ese sentido con el instituto jurídico de pérdida de dominio se pretende recuperar los bienes provenientes de actividades ilícitas para disponer de ellos, en beneficio del Estado y de la sociedad

Siendo la principal característica de la acción de pérdida de dominio, la independencia de cualquier otra acción judicial, lo que hace posible que se tenga celeridad en cuanto a la definición de la situación jurídica del bien, permite al Estado, a través de Dircabi disponer del mismo, aunque las condiciones que regulan su aplicación serían cuestionables, debido a que aparentemente se estarían vulnerando derechos reconocidos en la constitución política del Estado, en ese sentido es necesario hacer el análisis correspondiente para determinar si es necesaria la

modificación de la normativa y/o la implementación de políticas a fin de que se cumpla el objetivo de esta institución jurídica.

1.2.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Para el presente tema de investigación, se tomará en cuenta la Distrital La Paz es decir los bienes registrados en Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), correspondientes a la Ciudad de La Paz.

1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para efectos de recolección de datos e información objeto de la investigación y estudio se considerará el periodo comprendido entre enero de 2019 a diciembre del 2020.

1.3. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA

La acción Pérdida de Dominio, también conocida en otras legislaciones como Extinción de Dominio que es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de procedencia ilícita o por estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, a través de la vía judicial. Su finalidad es la de declarar la pérdida del derecho de propiedad de un bien a favor del Estado, sin compensación alguna para su titular o poseedor afectado, salvándose los derechos adquiridos de buena fe.

La acción de perdida de dominio es la forma más eficaz y rápida para que el Estado a través de DIRCABI, pueda recuperar los bienes que están vinculados al delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas, esto con la finalidad de disponer de ellos, empero en la práctica no es común su aplicación, debido que su constitucionalidad es cuestionada, lo que implica que debe analizarse la existencia de vulneración a los derechos constitucionales para determinar la necesidad de implementar modificaciones a la normativa o en su caso otras políticas que coadyuven a la aplicación de este instituto jurídico.

1.4. OBJETIVOS DEL TEMA

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer si la acción de pérdida de dominio es constitucional y en caso de no serlo cuales serían los derechos vulnerados a fin de implementar las políticas y/o modificaciones necesarias en la normativa, asimismo definir si la razón de su escasa aplicación en los bienes vinculados al delito de tráfico de sustancias controladas, se debe a que su constitucionalidad se encuentra cuestionada.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las razones específicas por las que no se aplica la acción de pérdida de dominio en los procesos vinculados con delitos de tráfico de sustancias controladas
- Determinar el alcance de la normativa vigente para establecer las consecuencias de la aplicación de la acción de pérdida de dominio, tanto para el Estado como para la sociedad.
- Establecer si con las políticas adecuadas y/o la modificación de la normativa se puede lograr la aplicación eficiente de la acción de pérdida de dominio.

1.5. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE

Los métodos que se aplicarán para el desarrollo del presente tema serán los métodos empíricos y teóricos, estos conllevan una serie de procedimientos prácticos con el objeto y los medios de la investigación que permitirán revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto.

1.5.1. GENERALES

1.5.1.1. MÉTODO INDUCTIVO.

Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares y de escasa información teórica, para llegar a conclusiones y premisas generales, en este caso se investigará el régimen de

administración de los bienes secuestrados, incautados y confiscados. (Mostajo Machicado, 2005, pág. 170)

1.5.1.2. MÉTODO ANALÍTICO.

Es un proceso por el cual la mente descompone y separa las partes de un todo, con una doble finalidad. Para advertir la estructura del objeto discriminado sus elementos componentes, y para descubrir las relaciones que puedan existir, tanto entre los diversos elementos entre sí, como entre cada elemento particular y el conjunto estructural total (Mostajo Machicado, 2005, pág. 170)

1.5.2. ESPECÍFICOS

1.5.2.1. MÉTODO JURÍDICO.

Es la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para la enseñanza y difusión del mismo, principio rector y obligatorio de la convivencia social en sus categorías fundamentales. (Cabanellas de Torres, 1984, pág. 204)

1.5.2.2. MÉTODO DE LA OBSERVACIÓN.

Es el procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales por medio de un esquema conceptual o teórico. Sirve para comprobar y proyectar las conjeturas y describir las conclusiones científicas. Se utilizará para verificar y sustentar la hipótesis en hechos jurídicos confirmados. (Mostajo Machicado, 2005, pág. 171)

Nos permitirá obtener conocimiento acerca del comportamiento del objeto de investigación tal y como este se da en la realidad, es una manera de acceder a la información directa e inmediata sobre el proceso, fenómeno u objeto que está siendo investigado.

1.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Las técnicas son indispensables en el proceso de la investigación, ya que integran la estructura por medio de la cual se organiza la investigación.

En esta investigación será muy importante la técnica de campo, toda vez que esta permitirá la observación en contacto directo con el objeto de estudio, y el acopio de testimonios que permitirán confrontar la teoría con la práctica en la búsqueda de la verdad objetiva.

1.6.1. TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA.

Consiste en el registro de la información documental obtenida y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita, textual, resumen, comentario, hemerográficas, etc. Sirve para operativizar y sistematizar el trabajo científico. En este tema de investigación se va a utilizar para recopilar información. (Mostajo Machicado, 2005, pág. 172)

1.6.2. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA.

Es una conversación sobre un tema o propósito, sirve para calificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia.

En el presente tema de investigación estará dirigido a funcionarios de la Dirección de Registro, control y Administración de Bienes Incautados de la ciudad de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO I

1. MARCO HISTORICO

1.1. HISTORIA DE LA LEY DE PERDIDA DE DOMINIO EN AMÉRICA LATINA

El derecho de pérdida de dominio o extinción de dominio , como tal, es de alguna manera reciente en América Latina, hace treinta o cuarenta años atrás o incluso más, ni siquiera se hubiera pensado en esta figura por parte de algún jurisconsulto, sin embargo la necesidad de los distintos estados de encontrar maneras de combatir la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones ha arrojado como resultado un cúmulo de nuevas leyes que pretenden proteger a la sociedad y a su vez encaminar el poder punitivo del Estado en contra de todos aquellos que con su actuar infringen el ordenamiento jurídico de cada país.

Ley de Extinción de Dominio en Colombia

La extinción de dominio es una figura jurídica que utiliza el Estado colombiano en su lucha contra la delincuencia organizada. Consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien y su aplicación a favor del Estado. La acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial. Ello quiere decir que mediante un procedimiento legal realizado ante el juez, el Estado evalúa la aplicación en su favor de ciertos bienes por provenir directa o indirectamente de actividad ilícita, por haber sido utilizado como medio o instrumento para la comisión, o por provenir de la enajenación de tengan origen en actividades ilícitas (Barnos Mazariegos, 2011, pág. 38)

El gobierno colombiano se convierte en un pionero al implementar una Ley de Pérdida de Dominio, la que resulta ser una respuesta bastante controversial a la situación social que se vivía en el país sudamericano.

Colombia es uno de los países que se ha visto más afectado por el problema del narcotráfico, el cual viene acompañado con otros problemas sociales, como el lavado de dinero y la corrupción dentro del Estado.

Debido a los problemas que acogía el gobierno colombiano a finales del año 1996, el Congreso colombiano aprueba la Ley de Perdida de Dominio, denominada Ley333, siendo Presidente de la República el Licenciado Ernesto Samper.

Fue el instrumento jurídico que el gobierno colombiano utilizó para evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementasen.

Se buscó que el Estado por medio de una sentencia judicial pueda decretar la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Se define a la extinción de dominio, como favor del Estado, sin que exista o pueda existir contraprestación o compensación alguna. El fin de la leyes proteger los derechos constitucionales y legales de todos los miembros de la sociedad que no hayan conocido delito alguno, así como combatir el crimen organizado. (Barnos Mazariegos, 2011, pág. 39)

El enriquecimiento ilícito ha sido tomado como un factor de corrupción social en Colombia, no solo por quien se enriquece ilícitamente frente a la propiedad de otros, sino también por el ejemplo que esta acción da a la sociedad. La Corte Constitucional Colombiana, emitió la siguiente opinión: "Esta realidad se ha extendido de forma que hoy atenta contra la propia estabilidad de la Nación y de sus instituciones"

Una de las principales preocupaciones del gobierno colombiano era el ejemplo que se le daba a la comunidad, ya que los miembros de la sociedad se desestimulan en el progreso individual y familiar por medio de actividades legales.

El Estado colombiano, creó una figura que es diferente a la confiscación, que permitiera proteger los derechos de propiedad, pero que a la vez castigue a quienes realicen actividades ilícitas y que obtengan bienes y ganancias. El Estado tiene un doble fin, el primero es proteger a los ciudadanos honestos y probos, y el segundo, es desestimular el efecto nocivo en la sociedad de la ilícita riqueza.

1.1.1. Ley 333 de extinción de dominio en 1996

Valora y busca proteger principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia, asegurando la participación de todos los integrantes de la sociedad en la economía y asegurar la convivencia pacífica, en especial los deberes sociales del Estado y de sus integrantes. Protege el derecho de propiedad, con el requisito que haya sido adquirida de conformidad con las leyes civiles, pero lo ataca cuando los bienes han sido adquiridos de forma ilegal, o provenientes de hechos ilícitos (Barnos Mazariegos, 2011, pág. 27).

En esta Ley se define qué es extinción de dominio, se establecen las causales por las cuales se va a dar la extinción de dominio, qué bienes pueden ser susceptibles de extinción de dominio.

Establece que la extinción de dominio, procede no solo de lo adquirido entre vivos, sino también por bienes adquiridos por causa de muerte.

Se regula de igual forma la acción de extinción de dominio, así como quién está legitimado y quién es competente para llevarla a cabo. Se regula el destino de los bienes que han sido expropiados.

Esta Ley fue criticada fuertemente debido a que era posible entablar providencias intermedias que alargan el proceso y dificultan la efectividad de la extinción, también es criticada en cuanto a que es el Estado quién debe probar que los bienes eran provenientes de hechos ilícitos. Se prohibía solicitar la extinción de dominio de todo el patrimonio de un individuo y se obligaba a solicitar la de bienes individuales.

Esta Ley también pretendía acabar con la posibilidad que tienen los delincuentes de disfrutar de bienes adquiridos con recursos ilícitos, pero debido a problemas formales del proceso, no llegó a cumplir las expectativas que le habían sido trazadas.

Varios fueron los puntos que dificultaron su eficiencia, por una parte aunque se le dio parcial autonomía al procedimiento, no se le separó del todo del proceso penal contra el propietario de los bienes, y eso representaba un problema en la medida que el proceso penal era muy complejo y podía durar muchos años para resolverse.

Además, no se tuvo en cuenta el problema que originaba la unidad patrimonial, es decir, para que procediera la extinción de dominio, se debía demostrar específicamente que el dinero con el que se adquirió el bien, era de origen ilícito, lo cual es muy complicado.

No contemplaba ningún tipo de incentivo para la obtención de pruebas incriminatorias, y en cambio, era muy específica en la creación de mecanismos que impidan que la extinción de dominio se convierta en un instrumento de cacería de brujas. Fue el primer paso para sancionar legalmente la obtención de bienes y derechos a través de actividades ilegales y con fondos provenientes de ellas.

Fue creada en una sociedad donde el dinero fácil proveniente del narcotráfico, se convertía en una institución informal en la que muchos integrantes de la sociedad se involucraban de manera directa como indirecta.

1.1.2. Ley 793 de extinción de dominio

Esta nueva Ley, que viene a derogar la Ley de Extinción de Dominio, fue una de las principales acciones que tomó el licenciado Álvaro Uribe Vélez como nuevo Presidente de la República de Colombia para combatir el narcotráfico, la delincuencia organizada y el lavado de dinero, problemas que afectaban gravemente la vida en sociedad de la población colombiana, y tenían al país de rodillas. Cuenta con 24 Artículos, divididos en 6 capítulos. Es un producto de la Declaración de Estado de Conmoción interior decretado el día 11 de agosto de 2002 y a la ineficacia de la Ley 333 Ley de Extinción de Dominio, que estaba siendo ineficaz e insuficiente, debido al largo del proceso de extinción de dominio.

Es más amplia que la antigua, además de clarificar más los procedimientos. Se amplían las causales en las que se puede proceder la extinción de dominio, ya que establece que procederá cuando se dé cualquier actividad ilícita. Se determina que únicamente la Fiscalía de Extinción de Dominio podrá iniciar las acciones. (Barnos Mazariegos, 2011)

Una de las modificaciones más importantes que se realiza, es que la acción de extinción de dominio se vuelve independiente de la acción penal, por lo cual se podrá

iniciar en cualquier momento y no será necesario que exista un procedimiento penal abierto. Se le quitó el carácter penal. Se adiciona una recompensa a cualquiera que pueda dar información sobre un bien que proviene de hechos ilícitos. La nueva acción de extinción de dominio es imprescriptible.

El procedimiento de extinción de dominio se agiliza, ya que se crean nuevos plazos, 10 días para contestar la demanda, 30 días de término probatorio que no es prorrogable y 8 días para conclusiones. La Ley de Extinción de Dominio vigente, ha sido una herramienta jurídica bastante eficiente para el Gobierno colombiano, gracias a leyes y políticas se está ganando la lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado y la guerrilla.

1.1.3. Ley Federal de Extinción de Dominio en México

La aplicación de la Ley de Extinción de Dominio en los Estados Unidos Mexicanos, es posible debido a que el Artículo 22 de la Constitución Política de ese país en su parte conducente establece lo siguiente: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. (Barnos Mazariegos, 2011, pág. 46)

El Artículo 22 de la Constitución Política de la República Mexicana fue reformado en el año 1996, y dicha reforma se hace basada en la necesidad de atacar a la delincuencia organizada, así como de establecer normas que ayuden a localizar bienes procedentes de ilícitos.

El legislador mexicano fue de la idea que una de las formas en las cuales se puede debilitar la delincuencia organizada es quitándoles el poder económico que detentan.

Probablemente, el mayor problema de la legislación mexicana relacionado con la Extinción de Dominio, es que las palabras decomiso, expropiación, confiscación y aseguramiento son utilizados como sinónimos, cuando realmente son términos con relación, pero distintos entre ellos.

El Artículo 22 de la Constitución Mexicana, es el que establece la posibilidad de extinguir el dominio de ciertos bienes, pero es la Ley de Extinción de Dominio quien determina el proceso a seguir para que la autoridad judicial pueda resolver a favor del Estado la aplicación de ciertos bienes que se pueden considerar que son instrumento, objeto o producto de delitos.

Dicha Ley define: "La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre bienes utilizados en la comisión de delitos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado."

Una de las diferencias que se pueden encontrar con otras leyes que regulan el mismo tema es que la acción de extinción de dominio no será independiente, sino regulada

dentro del ámbito civil, esto a pesar de que quien llevará a cabo la acción, es el Ministerio Público.

La Ley de Extinción de Dominio mexicana amplía los bienes que pueden llegar a ser sujeto de la extinción de dominio. Al igual que diferencia al decomiso de la extinción de dominio, al establecer que el decomiso se da dentro del ámbito penal, mientras que la extinción de dominio como se mencionó con anterioridad, se regula a la delincuencia organizada.

El fin de la ley es impedir que los delincuentes gocen del fruto de la comisión de delitos, pero siempre atacando principalmente al narcotráfico: la ley mexicana sigue una tendencia que se está dando a nivel internacional, buscando combatir a la delincuencia organizada.

La Ley de Extinción de Dominio de México ha encontrado muchos detractores, que alegan que fue creada sin tomar en cuenta ningún tipo de técnica legislativa. En la misma corriente se dice que dentro de la Ley existen lagunas legales y contradicciones, así como dentro de la legislación mexicana vigente, especialmente con la Constitución, ya que se arguye que se viola el principio constitucional del debido proceso, al no existir una sentencia penal previa en la cual se establezca la responsabilidad en la comisión de un delito para poder decretar la Extinción de Dominio. A pesar de los detractores de la Ley, la Procuraduría General de la República de México, ha reconocido públicamente y en varias ocasiones que ha sido de gran beneficio para la sociedad mexicana, ya que ha significado un duro golpe al crimen organizado, especialmente al narcotráfico que va de la mano con el lavado de dinero.

1.1.4. Ley de Extinción De Dominio en La República de El Salvador

"El primer anteproyecto de ley fue presentado en el año 2007, sin embargo no fue aprobada por cuestiones políticas, específicamente la lucha de poderes entre los partidos políticos Acción Republicana Nacionalista (ARENA) y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Siendo hasta el 7 de noviembre del año 2013 cuando se aprobara la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la

Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto Número 534: la cual tiene 106 Artículos y esta dividida en 16 capítulos (congresuapruebaleydeextinciondesominio, 2020)

La ley fue aprobada por 82 de los 84 diputados de la Asamblea Legislativa Congreso, unicameral) con el fin de combatir el lavado de dinero, extorsiones, y la obtención de bienes producto de ilícitos.

Esta nueva ley establece que se aplicará a los bienes que provengan de actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal.

También se aplicará a bienes o capital provenientes de actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y toda actividad Ilícita que genere beneficios económicos y otros beneficios de orden material.

La población salvadoreña afronta generalizadas extorsiones por miembros de pandillas que acumulan millonarios fondos, por lo que con esta ley el Gobierno salvadoreño busca que ese -dinero obtenido de forma ilícita sirva al mismo Estado en apoyo de la lucha contra grupos delincuenciales.

1.1.5. Ley de Extinción de Dominio en La República de Honduras

"El Decreto Legislativo 27-2010 creó la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito. Esta norma es más amplia que la legislación colombiana relativa al tema. La figura legal entró en vigencia el 8 de julio de 2010 como mecanismo más expedito para expropiar los bienes y dinero de personas que los hayan obtenido mediante actividades del crimen organizado. (congresuapruebaleydeextinciondesominio, 2020)

En Honduras, varios millones de lempiras, propiedades, barcos y hasta zoológicos forman parte de las incautaciones hechas en aplicación de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

La Fiscalía de Privación Definitiva del Dominio de Bienes es la dependencia del Ministerio Público encargada de entablar los procesos contra aquellos que violenten esa norma. Parte de esos bienes han sido transferidos a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), que del Ministerio Público fue trasladada al Poder Ejecutivo. El proceso judicial que se aplica con la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito es solo para la confiscación de bienes.

Muchos países de América Latina cuentan entre su Legislación Nacional con una Ley en materia de extinción de dominio o Perdida de Dominio no es de extrañar que más Países del área promulguen también sus propias leyes al respecto, ya que los beneficios que se han obtenido por medio de esos cuerpos legales han sido muy buenos, teniendo a Colombia como pionera en el tema, su experiencia y logros obtenidos han servido como modelo para otras Naciones que por algún tiempo han visto como los grupos delincuencia les, incluso los que se encuentran inmersos dentro de cada Estado, hacen estragos a las poblaciones, acumulando grandes riquezas como resultado de actividades fuera de las leyes, sin que nadie los pueda frenar, con esta herramienta jurídica, si bien es cierto no se elimina del todo a la delincuencia organizada, crimen organizado, y narcotráfico, pero por lo menos se les dan duros golpes a su patrimonio y se utilizan esos recursos para fortalecer a las instituciones gubernamentales del sector justicia, extremos que van en beneficio del Estado y sus habitantes.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN BOLIVIA

En 1987 a raíz de la problemática de lucha contra el narcotráfico, mediante Decreto Supremo No. 21666, se constituye la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, disponiéndose también la creación al interior del Departamento Jurídico, la División de Registro y Control de Bienes Incautados.

En Bolivia el año 1989 la División de Registro y Control de Bienes Incautados pasa a depender de la Secretaría Nacional de Defensa Social del Ministerio de Gobierno, como Dirección Nacional de Bienes Incautados, con Jefaturas Departamentales a nivel nacional, dirección encargada de la administración, con carácter precautorio,

de los bienes incautados al narcotráfico en cuanto a su conservación y mantenimiento, mientras se levanten diligencias de la policía judicial y los procesos penales se encuentren en trámite, participando de los operativos de interdicción, con el objeto de registrar, controlar y administrar los bienes incautados, supervisando el desarrollo de los procesos judiciales, hasta cumplir con lo determinado sobre la situación de los mismos en ejecución de sentencia.

Ahora bien, si hablamos de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), es una entidad pública creada por Ley No. 1970 (Código de Procedimiento Penal) de fecha 25 de marzo de 1999.

Para el desenvolvimiento institucional de dicha entidad cuenta con un Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, aprobado mediante Decreto Supremo No. 26143 de 6 de abril de 2001, el cual permite a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados regular la administración y control de los bienes incautados sujetos a decomiso y confiscación desde el momento de su incautación hasta el cumplimiento del destino fijado por la respectiva sentencia (Codigo de Procedimiento Penal, Ley 1970 , 1999).

En primera instancia se vio la necesidad de establecer un marco reglamentario específico, institucional y los mecanismos administrativos, para el funcionamiento de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, por lo que, el 6 de abril de 2001 se aprueba el Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, mediante Decreto Supremo No. 26143, compuesto de ocho títulos y ochenta artículos, norma específica que establece las formas de administración en cuanto a los bienes incautados y confiscados.

De acuerdo a lo que establece el Decreto Supremo 26143, la administración de los bienes incautados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, los bienes incautados serán conservados en las mismas condiciones en que fueron incautados, bajo responsabilidad, salvo deterioro normal que sufran por el transcurso del tiempo o debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito. Podrán

utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. (Decreto Supremo N°26143-Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, 2001)

De acuerdo a los antecedentes citados se puede advertir que a diferencia de las figuras del secuestro y la incautación, la Pérdida de Dominio se caracteriza por tener un procesamiento especial regido por principios Constitucionales y reglas propias, busca que mediante una sentencia se declare la Pérdida del Dominio de Bienes Ilícitos a favor del Estado, y de esta forma evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito; consiguientemente, se pretende efectivizar la lucha contra el narcotráfico, no sólo encabezando la persecución penal ante la comisión del hecho que constituye delito, sino también afectando los bienes que hayan sido instrumento, medio, producto o sean de procedencia de actividades relativas al tráfico ilícito de sustancias controladas.

CAPITULO II

2. MARCO CONCEPTUAL

Es necesario realizar previamente la unificación de conceptos para proseguir con el desarrollo de la presente investigación.

2.1. Definición de Dominio o propiedad

El Código Civil boliviano señala el concepto y alcances de la Propiedad en su Art.105: “La propiedad es un poder jurídico que permite usar gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse de forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico” en ese sentido y considerando que el termino propiedad es un sinonimo de Dominio, se puede colegir que este es el derecho a poder usar, gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

El dominio es el derecho real que importa un poder exclusivo y perfecto limitado por el interés social y a él subordinado, que abarca el máximo de facultades y en cuya virtud su titular puede poseer, usar, gozar y disponer material o jurídicamente de una cosa singular, determinada y actual en provecho propio pero sin menoscabo del bien comun (Salvador, 2015)

Los beneficios que el derecho de Propiedad o dominio concede a su titular desde la antigüedad resumidos de la siguiente manera:

- a) El jus utendi o usus, que es la facultad de servirse de la cosa y de obtener todas las ventajas que pueda rendir fuera de sus frutos;
- b) El jus fruendi o fructus, derecho de recoger todos los frutos civiles y naturales que pudiera producir y
- c) El jus abutendi o abusus, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella en forma definitiva, destruyéndola o enajenándola. (Arguello, 1998, pág. 23)

2.2. Definición de extinción del Dominio y Perdida de Dominio

La extinción de dominio es similar al comiso penal que extingue bienes, con la diferencia que se investigan bienes a través de un procedimiento no penal,

recoge las principales formas de comiso recomendadas en los instrumentos internacionales, pero adaptadas desde una perspectiva in rem. Es decir, que la extinción de dominio no presenta las limitaciones del comiso penal, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destino Ilícita, define que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes de origen o destinación ilícita a que se refiere la ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal (Santander Abril G. , 2014, pág. 10)

La extinción de dominio llamada es una figura jurídica que recae sobre bienes, por la vinculación de los mismos a las actividades ilícitas que la normativa de los diferentes países latinoamericanos regula, ya sea porque los mencionados bienes sean de origen ilícito o por destinación ilícita, por lo cual si se destinan a una actividad ilícita, pierden el reconocimiento del derecho de propiedad que el Estado otorga si es que lo tenían y si son bienes de origen ilícito, estaríamos ante el escenario que el derecho de propiedad nunca nació.

Por otro lado tenemos la definición la acción de la Perdida de Dominio que señala nuestra normativa a través de la ley N°913: "la pérdida de dominio es un instituto jurídico de carácter real y de contenido patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe (Santander Abril G. , 2014, pág. 7)

En ese sentido, la pérdida de dominio puede definirse como, el mecanismo a través del cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, utilizando para ello una vía judicial que declare la pérdida del derecho de propiedad de esos recursos

La pérdida de dominio, así como la extinción de dominio se concibe como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, la misma consiste en declarar, a través de sentencia, la titularidad de los bienes en beneficio del Estado, sin

contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Asimismo, es sustancial destacar que esta acción es autónoma, distinta e independiente de otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que cual se haya desprendido, o por la que se le dio origen.

El objetivo de la pérdida de dominio se centra en que sirve como instrumento esencial para ejecutar estrategias contra el crimen organizado, cumpliendo un papel fundamental en la desarticulación de esas organizaciones y redes criminales, deteniendo así los efectos del flujo de recursos ilícitos.

Por todo lo mencionado, la única diferencia entre la pérdida de dominio y la extinción de dominio radica en que las otras legislaciones implementadas en Latinoamérica y en Ley N°913, "Ley de Lucha contra el Trafico Ilícito de sustancias controladas " usan diferentes términos en su denominación, siendo que en concepto , la naturaleza jurídica y el procedimiento son similares en los países que implementaron esta figura jurídica.

Actualmente la mayoría de los países latinoamericanos se apoyan en este mecanismo para luchar contra el narcotráfico, para combatir casos de corrupción y otros tipos de delitos. Teniendo como común denominador que el Estado pueda recuperar bienes y fondos obtenidos de forma ilegal antes de que exista una condena por la comisión de los hechos delictivos que generaron el patrimonio, es decir, antes de que culmine el proceso penal.

2.3. El origen ilícito

Un bien es de origen ilícito cuando, es vinculado a bienes obtenidos o derivados, directa o indirectamente de actividades ilícitas, como los siguientes:

a) Bienes directamente obtenidos de actividades ilícitas, entiéndase los bienes que —en flagrancia- son descubiertos que son producto de alguna actividad ilegal, verbigracia, ganancia de una transacción de droga.

b) Bienes indirectamente obtenidos de actividades ilícitas, son los bienes cuyo origen se deriva de alguna actividad prohibida por la ley, pero para arribar a dicha conclusión, se requiere de un juicio de inferencias, sobre la base de premisas probatorias válidas y suficientes, para colegir dicha obtención ilícita (Parada Avelar, 2017, pág. 10).

2.4. Destinación Ilícita

La destinación ilícita, "es la actividad realizada sobre bienes lícitamente adquiridos, sin embargo, su utilización está orientada a propiciar la comisión de actividades ilícitas, lo que conlleva a que por efecto derivado, se deba demostrar que el titular del bien desconocía que su propiedad iba a ser destinada para dicha actividad, salvo en los casos en el que el mismo titular ha participado —en flagrancia en la actividad ilícita (Parada Avelar, 2017, pág. 9) , aspecto concordante con el Art.68 numeral 2 de la Ley N°913 que menciona de manera textual: "Artículo 68(Bienes sujetos a pérdida de dominio).La Pérdida de Dominio recae sobre: 2.los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación ejecución de delitos vinculados al Tráfico ilícito de sustancias controladas (...)", en ese contexto, es que mediante este Art. se regula de forma específica que bienes se aplicara ala acción de Pérdida de Dominio.

2.5. Actividad ilícita

Actividad ilícita es cualquiera de las actividades que contravengan el ordenamiento jurídico boliviano como por ejemplo delitos, o infracciones, civiles, o administrativas, así según Manuel Osorio:"Ilícito.-Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres. Lo ilícito puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa. Sólo en el primer caso sur-gen efectos de trascendencia para el Derecho"

Por ello el capacitador Jeick Alex Parada Avelar, afirma que:"no puede alegarse que una actividad, por no ser delito, no se le pueda predicar su ilicitud, puesto que la concepción de actividad ilícita es más amplia, por lo que su sentido 'lato' permite

entender que cualquier conculcación a las leyes nacionales implican la consumación de una actividad ilícita. (Parada Avelar, 2017, pág. 9)

Sin embargo, se debe precisar que la pérdida de dominio no recae en todas las actividades ilícitas sino solamente a aquellos bienes que están sujetos a esta acción, tal cual lo señala el Art.68 de la Ley N°913

2.6. Incautación

La Incautación es una medida cautelar que se ejercita sobre bienes muebles o inmuebles que hayan servido como instrumento del delito o sean producto del delito o tengan relación con éste privándose a su titular o propietario de la posesión o la tenencia de los mismos, mientras dure el proceso o sea necesario su resguardo a los fines de la investigación (Decreto Supremo N°26143 que aprueba el Reglamento de la Administración de Bienes Decomisados y confiscados , 2001).

La incautación implica el apoderamiento de los instrumentos y efectos del delito, ordenado judicialmente, a fin de asegurar los resultados de un juicio o bien para darles el destino lícito correspondiente. (Ossorio, 1999, pág. 503)

Se debe tener presente que la "incautación" tiene en derecho la finalidad de la guarda preventiva de los bienes, objetos o productos del hecho ilícito, a los efectos de asegurar los resultados de un proceso penal.

2.7. Confiscación

El término confiscación, viene del término latino "**confiscatio**", que se deriva de fucus que era inicialmente una canastilla destinada a contener dinero. Luego se dio ese nombre al tesoro del Estado.

Según Cabanellas, la confiscación es el acto que se hace al Estado, Tesoro Público o Fisco de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo. Según el mismo autor, la Constitución Española de 1837 estableció por primera vez la abolición de la confiscación general a bienes lo que prueba que el antiguo Derecho española permitía dicha acción.

Rafael de Pina, opina que la confiscación es la sanción penal consistente en la privación de bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado. (revista juridica online , 2011)

Escriche a su vez afirma que, "es la adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algún reo". La confiscación, continúa el autor, no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia. (revista juridica online , 2011)

Serra Rojas, por su parte manifiesta que la confiscación es la adjudicación que hace el Estado a su favor, de los bienes de una persona, sin ningún apoyo legal. Aclara este autor, que es una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad, por funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus posesiones o derechos. De no estar investido legalmente, se trata de un delito de orden común. (revista juridica online , 2011)

Jorge Escola explica que la confiscación es el apoderamiento de todos los bienes de una persona, o de una parte sustancial o importante de ellos, los que en virtud del acto de confiscación pasan a poder de quien los realiza, por lo general del Estado, sin ningún tipo de compensación o indemnización. Escola concluye que en todos los casos aparece como algo ilícito, contrario y no fundado en la ley. (revista juridica online , 2011)

Finalmente, se puse evidencia que la Confiscación es la pena accesoria consistente en privar al titular del uso, goce y disposición de su propiedad a favor del Estado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada

2.8. UNODC-Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es un líder mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional, además de estar encargada de ejecutar el programa principal de las Naciones Unidas contra

el terrorismo. La UNODC fue establecida en 1997 y está integrada por unos 500 funcionarios en todo el mundo. Tiene su sede en Viena y opera 20 oficinas extrasede, así como oficinas de enlace en Nueva York y Bruselas. La labor de la UNODC consiste en educar a las personas en todo el mundo sobre los peligros del uso indebido de drogas y fortalecer las intervenciones internacionales contra la producción y el tráfico de drogas ilícitas y la delincuencia relacionada con las drogas. Para alcanzar estos objetivos, la UNODC ha puesto en marcha una serie de iniciativas, entre las que cabe citar alternativas al cultivo de drogas ilícitas, la vigilancia de los cultivos ilícitos y la ejecución de proyectos contra el blanqueo de dinero.

La UNODC también contribuye a mejorar la prevención del delito y presta asistencia en la reforma de la justicia penal a fin de fortalecer el Estado de derecho, promover sistemas estables y viables de justicia penal y combatir las crecientes amenazas de la delincuencia organizada internacional y de la corrupción. En 2002 la Asamblea General aprobó un programa ampliado de actividades para la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC. Las actividades se concentran en la prestación de asistencia a los Estados que así lo soliciten, para la ratificación y la aplicación de los 18 instrumentos jurídicos universales contra el terrorismo.

La UNODC tiene 20 oficinas extrasede en más de 150 países. En colaboración directa con gobiernos y organizaciones no gubernamentales, el personal de la UNODC sobre el terreno formula y ejecuta programas de fiscalización de drogas y prevención del delito adaptados a las necesidades particulares de los países.

CAPITULO III

3. MARCO TEORICO

El profesor español Guillamondegui manifiesta que en la nueva sociedad se presentan una serie de factores tanto jurídicos como políticos que influyen en el Derecho Penal. Dentro de dichos factores, se puede hacer mención de la aparición de nuevos bienes jurídicos o el aumento de valor de algunos existentes (el medio ambiente, el patrimonio histórico, la estabilidad del orden económico, etc.), situaciones alarmantes: el terrorismo y la criminalidad organizada y otras, como la ciberdelincuencia, el aumento de la delincuencia callejera, la inmigración ilegal y la marginalidad, la institucionalización y la sensación social de inseguridad, que conducen a la sociedad a pedir respuestas, no al Derecho de Policía, sino al Derecho Penal, al que lo ven como a un instrumento capaz de generar consenso y reforzar la comunidad en la dogmática moderna que reconoce la coexistencia de dos sistemas penales conocidos como el clásico penal y el globalizado, es importante comprender que éstos no se deben confundir con las escuelas clásicas del derecho penal, ya que estos sistemas persiguen distintos fines al momento de cometerse un hecho delictivo o ilícito en el ordenamiento jurídico (Guillamondegui, pág. 10).

3.1. Sistemas del Derecho Penal

3.1.1. Sistema Clásico Penal

El sistema clásico penal se encuentra caracterizado por estar informado por diversos principios tales como: el de protección de la dignidad humana, de la legalidad de los delitos y las penas, del debido proceso, de proporcionalidad y de causalidad, entre otros.

En el sistema clásico penal se tiene un enfoque individualista dirigido esencialmente a la sanción del delito, eminentemente personal con características punitivas (*ius puniendi*) y sancionatorias (*ius poenale*).

3.1.2. Sistema globalizado:

La globalización consiste en un proceso dinámico que busca la interrelación de los países para lograr la armonía en aspectos de índole político, social y cultural. Es por

ello, que la globalización en el ámbito jurídico seguirá teniendo una injerencia debido a los cambios constantes que se dan en mundo.

El sistema globalizado se contrapone al sistema clásico penal; en éste el fin es dirigido a la búsqueda de un lucro económico. La globalización, lejos de buscar cierta igualdad al momento de aplicarse el Derecho Penal, crea circunstancias de desigualdad debido a la impunidad o de sectores más poderosos en contraposición de sectores desprotegidos. En lo relativo a la globalización, está afectada no solo lo referente a aspectos económicos o tecnológicos sino también a aspectos que afectan a los Estados y a las personas. Por ello es importante la creación de normas jurídicas que logren la efectiva persecución de hechos delictivos o ilícitos sin embargo, dichas normativas no deben vulnerar la Constitución, ya que esto afectaría su vigencia; de esa manera el autor Jakobs Günther expuso "la función del derecho penal no es proteger bienes jurídicos (al menos no como principal función), sino la de proteger la vigencia de la norma"⁴³.

En el plano procesal se introducen procedimientos breves acompañados de leyes penales especiales que combatan los distintos hechos delictivos. Asimismo, se busca proteger intereses colectivos de la sociedad no individualistas como sucede en el sistema penal clásico.

Según Antonio María Costa, en el análisis elaborado, "el crimen organizado se ha globalizado y se ha convertido en uno de los mayores poderes en el mundo tanto en términos económicos como de armamento". Asimismo, la corrupción que afecta el correcto desempeño de un Estado de Derecho. Uno de los fenómenos a raíz de los procesos de globalización y que afecta tanto la economía como la política, seguridad nacional, es decir a la sociedad en general es lo que podríamos denominar un "delito global", o sea, la interconexión de poderosas organizaciones criminales y sus asociados en actividades conjuntas por todo el mundo.

El lavado de dinero en el mundo mueve alrededor de una cifra de US\$600 billones al año, de los cuales US\$500 billones fueron generados por el narcotráfico (Sandoval Martínez, 2011, pág. 22)

El objetivo primordial del blanqueo de dinero y otros activos, es ocultar las ganancias ilícitas convirtiéndolas o dándole apariencia de lícitas, sin comprometer a los delincuentes que desean gozar del producto de sus actividades (Sandoval Martinez, 2011, pág. 22). De esa forma, para que el dinero o bien los bienes obtenidos de actividades ilícitas o delictivas aparenten un proceder legítimo se desarrollan acciones que pueden enfrentarse legalmente, a efecto de desmotivar tales actividades delictivas.

3.2. Relación del instituto jurídico de la Extinción de Dominio con el Derecho Penal Moderno

Las tendencias modernizadoras dentro del Derecho Penal surgen debido a los cambios económicos y sociales que ocurren dentro de una sociedad, lo que ha hecho necesario tener una visión actualizada del entorno social. En razón de los cambios observados, ya sea por la globalización u otras circunstancias, se buscan nuevas herramientas para proteger a los ciudadanos y a la vez fortalecer al Estado de Derecho; por ello, nuevas corrientes emergidas dentro del Derecho Penal Moderno han procurado atacar las creativas formas como operan las organizaciones criminales tanto nacionales como internacionales, afectando no solo la paz social sino inclusive la economía de un país.

Ante la necesidad de afrontar esa problemática social actual, han emergido respuestas jurídicas, tal como el instituto jurídico de la extinción de dominio, que puede ser considerada como una herramienta eficaz y directa para contrarrestar no sólo a la delincuencia organizada sino también a los productos obtenidos de la misma. Su consagración en distintos ordenamientos jurídicos— se ha producido por medio de cuerpos legales independientes de la normativa sustantiva y adjetiva penal—; no obstante, es innegable que el espíritu de tal instituto tiene fuerte carga penal, pues la **d**eclaratoria de extinción de los derechos sobre bienes está sujeta a considerar que estos proceden de acciones delictivas. Por ello, no es casualidad que los expertos en la temática sean reconocidos penalistas.

La regulación de la extinción de dominio ha constituido un paso importante en la lucha contra expresiones de la delincuencia organizada. No obstante, si bien resulta plausible que se haya normado esa novedosa institución, es pertinente indicar que, esta normativa debe encontrarse dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales determinados en la constitución Política del Estado Plurinacional, a fin evitar que en un eventual examen de la constitucionalidad de dicha normativa esta no logre su cometido causando así perjuicio a las partes involucradas, es por eso que al redactarse la ley N°913 “Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas”, debieron haberse tenido en cuenta las implicaciones de su contenido en la efectiva protección de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa, al debido proceso, de presunción de inocencia y de propiedad.

CAPITULO IV

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Normativa internacional

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) define la Extinción de Dominio como una medida jurídica dirigida contra los bienes de origen o destinación ilícita, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

UNODC redactó una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa; por lo que se adoptó el nombre de "extinción de dominio" por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por "decomiso sin condena" término utilizado en otros ámbitos internacionales. Este modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional, y representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países, pues el concepto de extinción de dominio es una "consecuencia patrimonial", requiriendo de un procedimiento "autónomo" e "independiente" de cualquier otro juicio o proceso, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

Respecto a su naturaleza, la privación definitiva del dominio es de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, pues ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial; además, recae sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, sin distinguir entre quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquéllos.

Puede observarse que los países que cuentan con una ley específica sobre extinción o pérdida de dominio como Colombia, Guatemala, Honduras, México y Perú, que contemplan con catálogos amplios de delitos considerados que hacen procedente ésta acción; contemplan expresamente la imprescriptibilidad o plazos especiales como Perú (20 años); establecen claramente el destino que se dará a los recursos

que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio, y en general se prevé la constitución de fondos para el depósito de dichos recursos (México no lo hace)

En México, Guatemala y Colombia, se contempla la retribución a los particulares (personas naturales) que de manera oportuna y eficaz, aporten o brinden colaboración respecto a elementos que sirvan para declarar la privación definitiva del dominio.

4.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988

La Convención contiene los conceptos asociados a la figura del decomiso, que está regulado en el artículo 5, distingue los aspectos sustanciales de los procesales, separando las medidas cautelares de las reglas de reconocimiento de la consecuencia jurídica, e incorpora una serie de recomendaciones para que los Estados adherentes construyan un sistema adecuado de persecución y afectación de bienes con fines de decomiso. (Santander Abril G. G., 2018, pág. 59)

El decomiso procede sobre los siguientes elementos:

- El producto derivado de los delitos de narcotráfico y delitos conexos (artículo 5 n° 1, a).
- Bienes cuyo valor es equivalente a ese producto (artículo 5 n° 1, a).
- Objeto material del delito (artículo 5 n° 1, b).
- Instrumentos del delito (artículo 5 n° 1, ab).
- Bienes destinados a ser utilizados en la comisión del delito (artículo 5 n° 1, b).
- Bienes empleados en las conductas de ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito de los bienes (artículo 3 n° 1, b).
- Bienes transformados o convertidos en otros bienes (artículo 5 n° 6, a).
- Productos del delito que han sido mezclados con bienes de fuente lícita (artículo 5 n° 6, b).
- Ingresos o beneficios derivados de los bienes anteriores (artículo 5 n° 6, c).

La Convención también valora la buena fe de los terceros titulares de derechos sobre los bienes pretendidos, al disponer en su artículo 8, n° 8, como presupuesto de procesabilidad de la medida: "Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe."

Sobre la recomendación de afectación o destino de los bienes, la Convención sugiere adoptar medidas que permitan embargar o incautar preventivamente bienes ilícitos, destacando entre éstas, la medida de suspensión del poder dispositivo, que suspende cualquier acto de disposición del bien por parte del titular de derechos sobre el mismo, habilitando al Estado, mediante el respectivo ente de administración de bienes, para actuar en lugar del titular del derecho. (Santander Abril G. G., 2018, pág. 62)

La Convención también permite invertir la carga de la prueba, en el artículo 5 n° 7: "Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos."

Por último, además la Convención es bastante extensa al establecer recomendaciones que fomentan la cooperación internacional, para perseguir los delitos relacionados con las actividades de narcotráfico y la cooperación y asistencia judicial recíproca entre los Estados para adelantar acciones de identificación, localización y persecución de bienes ilícitos de acuerdo con los parámetros previstos en el mismo artículo 5° de la Convención. Asimismo, señala reglas para asegurar transnacionalmente bienes y el reconocimiento de las decisiones de decomiso, permitiendo que los Estados comprometidos puedan beneficiarse de los resultados obtenidos, compartiendo los bienes sobre los cuales se declare la sanción de decomiso (Santander Abril G. G., 2018, pág. 63).

4.1.2. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 2003

Conocida también como Convención de Mérida, reproduce las recomendaciones sobre comiso de las convenciones de Viena de 1988 y se acerca más al concepto analizado, pues recomienda adoptar instituciones de decomiso sin condena, siendo la extinción de dominio una de sus modalidades más representativas (Santander Abril G. G., 2018, pág. 93)

Para tal efecto, el artículo 54 n° 1, letra c, dispone:

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: (...) c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

Esta Convención alude a circunstancias de carácter procesal, permitiendo el ejercicio de la acción de extinción de dominio, y no propiamente la declaración de extinción de dominio. Pese a eso, constituiría una fuente del reconocimiento de la extinción de dominio en varias de sus características, pues permite sus efectos en tres hipótesis que serían improcedentes bajo la lógica del decomiso: la muerte del investigado, su fuga y rebeldía o contumacia. Además, permite concebir esta institución para situaciones similares, como por ejemplo, la extinción de la acción penal por prescripción, la no declaratoria de responsabilidad por reconocimiento de un principio de oportunidad, entre otros casos en que el sistema penal no logra declarar la responsabilidad penal (Santander Abril G. G., 2018, pág. 93)

Adicionalmente, la Convención introduce criterios para la persecución de bienes ilícitos, como la recuperación de activos, al disponer en su artículo 51 un principio orientador: "La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio

fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto". En este caso se trata de una institución distinta del decomiso penal, pues solo tendrían en común el procedimiento, pero no sus fines, ya que las recomendaciones en materia de decomiso y decomiso sin condena también son contempladas en los artículos 31 y 54 de la Convención. Esto, permitiría concluir que la extinción de dominio (como forma de decomiso sin condena), el comiso penal y la recuperación de activos, son instituciones diferentes. Los dos primeros perseguirían que los bienes de ilícita procedencia o destinación, pasen a propiedad del Estado y se les devuelva el cumplimiento de su función social; mientras que la recuperación pretende que las cosas vuelvan al estado predelictual, prevaleciendo la restitución del bien a la víctima (Santander Abril G. G., 2018, pág. 93)

4.1.3. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, de UNODC

El Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), elaboró una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio para facilitar la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo, en aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna.

UNODC define esta medida como un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita, y un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Asimismo, UNODC señala que esta medida comienza en el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En ese contexto, la extinción de dominio reafirmaría la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

Luego, la ley modelo contiene nueve capítulos: I. Aspectos generales II. Garantías procesales III. Aspectos procesales IV. Procedimiento V. Pruebas VI. Nulidades VII. Administración y destinación de bienes VIII. Cooperación internacional IX. Disposiciones finales.

Finalmente, UNODC señala que esta Ley Modelo es "regional" pues fue diseñada siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa. Por la misma razón se adoptó el nombre de "extinción de dominio" por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por "decomiso sin condena" término utilizado en otros ámbitos internacionales. Luego, la Ley Modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional, con un enfoque diferente y propio en lo que a técnica legislativa se refiere, y retoma las experiencias domésticas para llegar al mejor modelo posible.

Adicionalmente, a diferencia de otras leyes modelo, ésta dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado, y que representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países, pues el concepto de extinción de dominio como una "consecuencia patrimonial" es sui generis y que el procedimiento es "autónomo" e "independiente" de cualquier otro juicio o proceso, por lo que se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

4.1.4. Países latinoamericanos que contemplan la extinción del dominio

4.1.4.1. Colombia

a) Regulación constitucional y definición

La Constitución Política de 1991 de Colombia atribuye a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado, y que asigna a este derecho una función social que lo enmarca, y que ambos aspectos serían esenciales para entender la naturaleza y el alcance de la extinción de dominio en Colombia, así como de la acción de extinción de dominio frente a los ciudadanos.

La Constitución Política de Colombia contiene una definición de acción de extinción de dominio, que no sería precisa, pues se limitaría a disponer que “por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

b) Naturaleza de la institución:

La extinción de dominio tiene naturaleza declarativa, lo que significa que el dominio no se pierde como consecuencia de una sentencia judicial, sino por la concurrencia de alguna de las causales previstas para ese efecto. La sentencia simplemente declara el acaecimiento de la causal, y ordena el paso de la titularidad de los bienes al Estado, sin contraprestación alguna.

En ese sentido la extinción de dominio tendría las siguientes características

- Constitucional, porque se desprende directamente del artículo 34 de la Carta Política;
- Real, porque su objeto son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos;
- Jurisdiccional, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde a la rama judicial, a través de sus jueces y fiscales;
- Pública, porque en ella está involucrado el interés común;
- Directa, porque no requiere del agotamiento previo de otro procedimiento – judicial o administrativo– para su ejercicio, sino que basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia;
- Independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad. Particularmente es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados; y
- Autónoma, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de los de cualquier otro procedimiento. Particularmente es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este

procedimiento son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal.

c) Regulación legal:

La extinción de dominio en este país se rige por la Ley 793 de 2002. Debe señalarse que este país destaca, porque la procedencia de la extinción de dominio, pareciera ser limitativa por dirigirse únicamente hacia tres actividades ilícitas: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro Público y deterioro de la moral social, sin embargo, de estas tres grandes actividades, las dos últimas se dirigen a una serie de conductas que amplían el espectro de supuestos bajo los cuales puede ejercerse la acción de extinción de dominio; las *actividades ilícitas* a las que nos referimos de acuerdo con la Ley que regula dicha figura son:

1. Enriquecimiento ilícito;
2. Las conductas cometidas, en *perjuicio del Tesoro Público* y que correspondan a los delitos de:

- Peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda;
- Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico;
- Hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales;
- Delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado;
- Utilización indebida de información privilegiada; y
- Utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen *grave deterioro de la moral social*. En ese sentido la Ley señala que se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social las que atenten contra:

- La salud pública;
- El orden económico y social;
- Los recursos naturales y el medio ambiente;
- La seguridad pública;
- La administración pública;

- El régimen constitucional y legal;
- El secuestro;
- El secuestro extorsivo;
- La extorsión;
- El proxenetismo;
- La trata de personas, y
- El tráfico de inmigrantes.

De esa forma, se puede advertir que la Ley colombiana es mucho más extensa en cuanto al catálogo de delitos de los que puede derivar la extinción de dominio en comparación con otros países de Latinoamérica, como se verá más adelante, a diferencia de nuestra normativa que solo se limita a mencionar los bienes sobre los que recae esta acción sin señalar ningún tipo de delito en específico como causal.

d) Buena fe como límite de la extinción del dominio

El artículo 83 de la Constitución Política establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”. Esta buena fe constituiría un límite material a la extinción de dominio, cuando ella reúne las características necesarias para dar origen a un derecho digno de reconocimiento y protección jurídica.

Es decir, cuando se trata de una buena fe cualificada o, como también se le conoce: una buena fe creadora de derecho (UNDOC, 2015, pág. 13).

4.1.4.2. Guatemala

a. Regulación legal

Esta institución está regulada en la Ley de Extinción de Dominio, o Código de Extinción del Dominio, contenida en el Decreto 55-2010. Esta norma establece de manera amplia el objeto de la misma, señalando como tal la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado.

Otras materias son el procedimiento que se deriva de ejercitar la acción de la extinción de dominio; la competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la Ley; las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y, los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la ley (Gamboa Montejano & Valdez Robledo, 2012, pág. 8).

b. Casos en que procede

Es aplicable a actividades tipificadas como delitos y de las cuales pueden proceder bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados en cualquier tiempo y ser sujetos a la acción de extinción de dominio. La norma contempla un amplio catálogo, considerando como tales, las siguientes conductas, ya sea que hayan sido cometidas por la delincuencia común o la organizada a (artículo 2, a, de la ley):

- Narcoactividad con delitos específicos: tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal.
- Lavado de dinero u otros activos.
- Migración con delitos específicos de: Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales.
- Financiamiento del terrorismo con delitos específicos de: Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.
- Diversos delitos como: Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado;

estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada.

- Defraudación aduanera y el contrabando aduanero.
- Delincuencia Organizada con delitos específicos de: Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia. (Gamboa Montejano & Valdez Robledo, 2012, pág. 9)

c. Naturaleza de la institución

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes que describe para tales efectos la Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. Es independiente a cualquier acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala como lo menciona el artículo 5 de la ley.

4.1.4.3. Honduras

a) Regulación, concepto y naturaleza

En Honduras existe una ley específica en materia de extinción de dominio, de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito (Decreto 27 de 2010).

Dicha figura consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias,

de los cuales no se pueda justificar su origen o procedencia legal o económica; incremente el patrimonio sin justificación; se utilicen o destinen para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito, su origen provenga directa o indirectamente de actividades ilícitas, entre otros, causas éstas últimas que permiten ejercitar la acción de la privación definitiva del dominio (Gamboa Montejano & Valdez Robledo, 2012, pág. 11)

Esta ley tiene como finalidad la lucha contra el crimen organizado, lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley (Gamboa Montejano & Valdez Robledo, 2012, pág. 11).

Respecto a su naturaleza, la privación definitiva del dominio, al igual que en México, Colombia y Guatemala, es de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, pues ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial; además, recae sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, sin distinguir entre quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquéllos.

La acción de privación definitiva del dominio, se rige por el principio de licitud, el cual consiste en que el dominio que se tiene sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, solamente será reconocido como legal o tenido por lícito, cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico.

La extinción de dominio se lleva a cabo a través de figuras como la incautación y el decomiso, que la ley define como

- Incautación: prohibición temporal decretada por la autoridad competente para privar de la posesión, uso o traslado de bienes, productos, instrumentos u objetos utilizados o sobre los cuales hubiere indicio que se han de utilizar

en la comisión de actividades ilícitas o que carezcan de causa económica o legal de su procedencia.

- Comiso o decomiso: se entenderá como la privación con carácter definitivo del dominio, de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, decretada por el órgano jurisdiccional competente mediante sentencia firme. (Gamboa Montejano & Valdez Robledo, 2012, pág. 11)

b) Causales de procedencia

Las actividades ilícitas que pueden dar lugar al ejercicio de la privación definitiva del dominio, son las siguientes

- Enriquecimiento ilícito;
- Lavado de activos;
- La narcoactividad;
- Terrorismo;
- Financiamiento al terrorismo;
- Tráfico de personas;
- Secuestro extorsivo;
- La extorsión;
- Chantaje;
- Explotación sexual comercial;
- El tráfico de órganos humanos; y
- El asesinato mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria.

Además se incluyen aquellos que atenten contra:

- La salud pública o la salud de la población del Estado de Honduras;
- La economía;
- La administración pública;
- La propiedad;
- Los recursos naturales y el medio ambiente;
- La libertad y seguridad;
- La seguridad interior o exterior del Estado de Honduras; y
- Cualquier actividad que cause incremento patrimonial de bienes, productos, instrumentos o ganancias sin causa económica o legal de su procedencia. (Gamboa Montejano & Valdez Robledo, 2012, pág. 12).

4.1.4.4. México

El Distrito Federal fue el primero en México en dictar leyes en materia de extinción de dominio de las entidades federativas, desde el 2008, pero desde la dictación de Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2009), los Estados de la República han dictado sus propias leyes (Gamboa Montejano & Valdez Robledo, 2012, pág. 16).

México cuenta con cinco causales para iniciar un juicio de extinción de dominio, la acción no prescribe, se deja claramente establecido el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio y se prevé en la Constitución de fondos para el depósito de dichos recursos.

Los delitos por los cuales procede la acción de Extinción de Dominio, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, son los delitos contra la salud, el tráfico de personas, el robo de vehículos, el secuestro y la delincuencia organizada.

a) Objeto de la ley:

Reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Definición de Extinción de Dominio

El Artículo 4 define la extinción de dominio como "la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita."

c) Características de extinción del dominio

El mismo artículo 4 señala las características de la extinción de dominio: de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

También dispone que la acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe; la extinción de dominio no procede sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada; los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, y cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

Finalmente la norma dispone que toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

d) Bienes sobre los que procede la extinción de dominio:

Los artículos 5 y 7 de la ley señalan los bienes respecto de los cuales procede la acción de extinción de dominio:

- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

- Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- Bienes objeto de sucesión hereditaria, provenientes de los delitos señalados, siempre que la acción se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

4.1.4.5. Perú

El Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de dominio, dispone en su Art. 3.10 "Consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros."

El proceso de pérdida de dominio, al igual que en los países comparados, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio; en cuanto a su procedencia, éste se da independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido esos derechos reales, principales o accesorios y sobre los bienes comprometidos. Se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro.

Este Decreto Legislativo establece criterios de aplicación, los cuales atienden entre otros elementos, a la acción de la pérdida de dominio que prescribe a los veinte años; la posibilidad de incoar la acción cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de éstos, y se reconocen los derechos de los terceros de buena fe y a título oneroso.

a) Concepto:

La pérdida de dominio establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

El dominio sobre derechos y/o títulos sólo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe.

b) Naturaleza, principios o características:

- Es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso especial, constituyendo una acción distinta e independiente de cualquier otra.
- Es una acción autónoma, se rige por los principios de Licitud y de Interés Público.
- Principio de Licitud: Se presume la procedencia lícita de los bienes que aparecen inscritos en los Registros Públicos. Esta presunción podrá ser desvirtuada mediante la actuación de prueba idónea.
- Principio de Interés Público: La pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio del sujeto, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe. Los bienes adquiridos por el Estado constituyen bienes de dominio privado. Estos bienes se subastarán públicamente dentro de los 90 días de declarado el dominio privado en favor del Estado por la autoridad competente.
- Es autónoma: Independiente de la acción y del proceso penal, civil, administrativo o de cualquier otra naturaleza jurisdiccional o arbitral.
- Es real: Se dirige contra bienes, activos o derechos reales, con independencia de quien los posea.

- Es patrimonial: Dichos bienes o activos integran el patrimonio criminal del agente del delito.

c) Causales:

Se inicia la investigación para la declaración de pérdida de dominio, cuando los bienes o recursos hubieran sido afectados en un proceso penal en que los agentes estén procesados por los delitos de:

- Tráfico ilícito de drogas
- Extorsión
- Terrorismo
- Trata de personas
- Secuestro
- Lavado de activos derivado de la comisión de estos delitos
- Delitos aduaneros;
- Defraudación tributaria;
- Concusión;
- Peculado;
- Cohecho;
- Tráfico de influencias;
- Enriquecimiento ilícito;
- Delitos ambientales; Minería ilegal, y
- Otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

Sumado a lo anterior, procede la declaración de pérdida de dominio en los siguientes casos:

- Cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal.
- Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.
- Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubriesen con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.
- Cuando habiendo concluido el proceso penal, los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad.

d) Alcance

Procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independientemente de quien ostente la posesión o la propiedad.

También procede la pérdida de dominio sobre derechos y/o títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

e) Bienes sobre los que puede recaer

Todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, dinero o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales, todos los frutos y productos de los mismos.

El art. 3.3. del Decreto Legislativo 1373 dispone: "Todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorias, frutos y productos de esos bienes.

El Art. 7.1 dispone que procede en los siguientes casos:

- a) Los bienes que sean producto de la comisión de actividades ilícitas.
- b) Los que constituyan un incremento patrimonial no justificado, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- c) Los de procedencia lícita que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o incorporar bienes ilícitos o que resulten indiferenciables debido a que se han mezclados entre sí.
- d) Los declarados en abandono o no reclamados relacionados directa o indirectamente con alguna actividad ilícita.
- e) Los que provengan de enajenación o permuta de otros que tengan origen directo o indirecto con actividades lícitas.

f) Los que han sido afectados dentro de un proceso penal y cuyo origen, uso y destino ilícito no haya sido objeto de investigación; o, no hubiere sobre ellos una decisión definitiva.

g) Los adquiridos por sucesión mortis causa y que se encuentren inmersos en cualquier causal precitada.

4.2. Normativa Nacional

4.2.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado de Bolivia, sancionada en febrero de 2009, es el conjunto de derechos y obligaciones en el cual se constituye el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, digno, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, en base al cual Bolivia postula, define y sanciona sus normas de orden legal y mediante las cuales asume la responsabilidad de hacer frente a la lucha contra el narcotráfico y a los delitos conexos; todo ello en concordancia con los tratados, convenios y acuerdos internacionales debidamente suscritos y ratificados, dentro de un marco de dignidad y soberanía.

Nuestra Carta Magna no menciona nada específico respecto de la acción de Perdida de Dominio, sin embargo es bajo esta normativa que debería encontrarse regida y regulada La Ley N°913 "Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas" y su correspondiente Decreto Supremo N°3434, siendo que la Constitución Política del Estado Plurinacional determina los Derechos y Garantías que deberán ser observados en los procesos judiciales, por lo que toda norma debe enmarcarse en dichos parámetros con la finalidad de respetar su Supremacía.

Ahora, entre los principios y garantías que están relacionados con la acción de Perdida de dominio tenemos:

4.2.1.1. Derecho a la defensa y debido proceso

El autor Devis Echandia ha señalado: "el derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre,

y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho(...) (Chacon Corado, 1999, pág. 252)²⁷.

Con relación al derecho de defensa, debe tenerse presente que éste es una garantía procesal y un derecho constitucional establecido en el Art. 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el cual menciona :“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”luego continua “II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, la defensa y a una justicia plural , pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.³³, concordante con el Art.117.“I.Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.(...)”,³⁴ así que una persona no puede ser sancionada sin que previamente haya sido juzgada por un tribunal que velara por el cumplimiento de sus derechos e intereses, de donde se colige que el derecho de defensa se encuentra ligado al de debido proceso, constituyendo un elemento indispensable de este, en ese contexto la Ley N°913 y su respectivo Decreto Supremo N°3434, da cumplimiento a este precepto debido a que se resguardaran los derechos y garantías del afectado dentro de la acción de pérdida de dominio, como se vera mas adelante.

4.2.1.2. Presuncion de inocencia

El estado de inocencia ha adquirido reconocimiento universal no sólo en las convenciones internaciones sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente (Ferrajoli, 2001, pág. 251), asi, se colige que todo ordenamiento jurídico debe enmarcarse dentro de este principio precisamente por esta razón.

Ferrajoli señala que el principio de presunción de inocencia debe entenderse bajo dos significados garantistas que son: "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda (Ferrajoli, 2001, pág. 251) .

En ese contexto, la Constitución Política del Estado Plurinacional, señala de manera textual en el art.116."I. Se garantiza la presunción de inocencia(...).",asimismo se tiene el Art.117:"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada, asi al sindicado en un proceso penal se le debe considerar *a priori* que ha actuado apegado al ordenamiento jurídico y que no es culpable hasta que se demuestre este extremo hasta una sentencia ejecutoriada dictada por el tribunal competente.

El principio de inocencia, no está relacionado con la acción de Perdida de dominio, considerando que este es un proceso que recae sobre los bienes, además de ser independiente del proceso penal, por lo que es en esta instancia donde se va a definir la inocencia o culpabilidad del sindicado.

4.2.1.3. Derecho de Propiedad

En cuanto a la perdida de dominio, como se mencionó con anterioridad esta tiene un carácter patrimonial y real, por ello, se encuentra íntimamente ligada a la propiedad de una persona debido al vínculo existente entre la persona y sus bienes.

Según Rojín Villegas "la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto". (Rojina Villegas, 1995, págs. 78,79)

La propiedad privada es considerado un derecho constitucional, por disposición del artículo 56 de la Carta Magna, en el cual se establece: "I.Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social.II.Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interes colectivo"

Por otro lado, el Código Civil en el artículo 105 define a la propiedad como: "I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y

debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico”

Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan la importancia del Derecho de Propiedad regulándolo en los artículos 17 y 21 respectivamente, estableciendo el derecho inherente del mismo y que tal no puede ser restringido arbitrariamente, sin embargo menciona que la ley determinara limitaciones en función al interés social, aspectos concordantes con la normativa mencionada con anterioridad.

En ese sentido, el derecho de propiedad es un poder directo y real que se ejerce sobre un bien con el objeto de gozar y disponer del mismo dentro de los límites de la ley. Dos aspectos en relación a este precepto constitucional que se estima deben resaltarse: primero, que es considerado un derecho inherente a la persona humana; y el segundo se puede disponer libremente siempre de acuerdo con lo que establezca la ley; es decir, estableciendo como una limitante para ejercer el derecho de propiedad lo que se establezca en las leyes.

El derecho de propiedad establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional se encuentra íntimamente ligado con la figura de pérdida de dominio de tal manera, que, al analizarse ese instituto jurídico se debe tener en cuenta su incidencia sobre el derecho de propiedad como tal.

4.2.2. Ley 913 Ley De Lucha Contra del Trafico Illicito De Sustancias Controladas

Se tiene la Ley N°913 de 16 de marzo de 2017, cuyo objetivo principal y esencial es el de establecer mecanismos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, lo que incluye regular la Pérdida de Dominio de bienes, y el régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados.

4.2.2.1. Pérdida de Dominio

El Art 67 de la Ley 913 señala:“(PERDIDA DE DOMINIO). Es un instituto jurídico de carácter real y de contenido patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de

propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe”.

Así, la pérdida de dominio puede definirse como, el mecanismo a través del cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, utilizando para ello una vía judicial que declare la pérdida del derecho de propiedad de esos recursos.

La pérdida de dominio, por tanto, se concibe como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, la misma consiste en declarar, a través de sentencia, la titularidad de los bienes en beneficio del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado.

4.2.2.2. Bienes sujetos a Perdida de Dominio

Tal cual lo determina la ley N°913, en su Art.68 se tienen los siguientes bienes en los que procede la acción de pérdida dominio:

“1. Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas.

2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien”.

Aunque en algunas legislaciones de otros países incluso se ha determinado los delitos o actividades ilícitas específicas como causales para la aplicación de Perdida de Dominio o extinción de Dominio, entre ellos trata y tráfico de personas, tráfico de órganos, terrorismo, etc., este no es el caso de la ley N°913, cuyo principal objetivo es la lucha de tráfico ilícito de sustancias controladas, razón por la que nuestra normativa no menciona de manera específica ningún delito como lo hacen otros países de Latinoamérica en su Legislación.

3. Los bienes sin titular identificado o aquellos no sujetos a registro relacionados a procesos penales de tráfico ilícito de sustancias controladas, que no hayan sido

reclamados en el plazo de seis (6) meses, computables a partir de su incautación o secuestro.

En caso de que el Ministerio Público cumpliera con lo determinado en la normativa, recayendo sobre los bienes relacionados al tráfico ilícito de sustancias controladas que no fueron reclamados, o aquellos que no están sujetos a registro, se beneficiaría al Estado con la monetización de dichos bienes, traducido en obtención de recursos económicos que coadyubarían para dar continuidad a las tareas de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas

4. Los bienes, acciones y derechos de sucesión hereditaria, adquiridos por el causante en actividades vinculadas al tráfico ilícito de sustancias controladas.

6. Los bienes que se constituyan en instrumento, medio, producto o sean de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, correspondientes a persona imputada por delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas que hubiera fallecido en la tramitación del proceso penal”

Asimismo, al igual que otras Legislaciones de Países vecinos, se regula la aplicación de pérdida de dominio a los bienes que están sujetos a sucesión hereditaria cuando estén vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, siendo que los bienes no adquieren legitimidad mediante la sucesión hereditaria, aspecto concordante con el Art.70 párrafo V de la Ley N°913, que de igual manera señala que la muerte persona que se haya beneficiado con los bienes procedentes de actividades ilícitas, no extingue la acción de Pérdida de Dominio

“5. Los bienes, acciones y derechos derivados de actividades vinculadas al tráfico ilícito de sustancias controladas, que hayan sido fusionados, material o jurídicamente, a bienes de procedencia lícita, utilizados para ocultar aquellos, salvando la parte obtenida de forma lícita”.

Al igual que los párrafos anteriores la condicionante principal es que los bienes tienen origen en actividades vinculadas al tráfico ilícito de sustancias controladas

4.2.2.3. Características y naturaleza de extinción del dominio:

Es importante destacar que esta acción de pérdida de dominio es autónoma, distinta e independiente de otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que cual se haya desprendido, o por la que se le dio origen, según lo menciona de manera textual el Art. 70 de la Ley N°913 en el párrafo I "I. La acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa.

Asimismo esto se complementa con lo regulado en el siguiente párrafo:" II. La acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, se ejercerá en cualquier momento, por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo; y se sustanciará por las disposiciones contenidas en la presente Ley, Convenios y Tratados Internacionales".

Al respecto, como se mencionó anteriormente la principal condicionante para la aplicación de la acción de Pérdida de Dominio es que los bienes sean de procedencia ilícita vinculados al tráfico de sustancias controladas, empero este artículo adicionalmente aclara que al carecer de legitimidad estos bienes no pueden configurar un derecho de propiedad como tal, además este párrafo dispone que todo el proceso se lleve a cabo de acuerdo a lo regulado por la Ley N°913 y Convenios y Tratados Internacionales, aspectos que dejan en claro que no se trata de un proceso penal, sino de un proceso especial con normativa, características y procedimiento propio lo que es concordante con el párrafo IV. del mismo Art.70 que señala la independencia que tiene la acción del proceso penal, a tal grado que es irrelevante que el titular del bien o poseedor haya participado en la actividad ilícita, por tanto todo lo mencionado delimita claramente que no se trata de un proceso penal y que además no existe el derecho de propiedad sobre bienes que no tiene un origen lícito.

Por otro lado, la Ley N°913 menciona de manera específica en el mismo Art. 70: "III. El Estado garantiza y respeta los derechos adquiridos de buena fe en la acción

de pérdida de dominio de bienes”, por lo que, si bien esta acción procede en cualquier momento, dentro de un proceso especial, ello no implica que se dará lugar a la violación de los derechos de aquellos de buena fe que hayan adquirido bienes vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, por tanto al afectado, como parte dentro del proceso, se le reconocen derechos y garantías específicos según el Art.73 del mismo cuerpo Legal, por lo que bajo ninguna circunstancia esta acción actúa de manera arbitraria ni fuera del marco de la normativa específica con la que cuenta.

4.2.2.4. Partes Procesales:

En cuanto a las partes que intervienen dentro del proceso de acción de pérdida de dominio, el Art.73 de la Ley N°913 que señala: “(PARTES PROCESALES). Son partes del proceso de la acción de pérdida de dominio de bienes en favor del Estado:

- a) Ministerio Público, quien es responsable de investigar, interponer, promover y concluir los procesos de pérdida de dominio sobre la base de los elementos colectados”, aquí la normativa determina las atribuciones que tiene el Representante del Ministerio Público, siendo que la acción de pérdida de dominio depende totalmente de su intervención que es de gran relevancia para la recuperación de bienes a favor del Estado, asimismo se tienen el siguiente inciso: “b) El Afectado, es la persona natural o jurídica contra quien se dirige la acción de pérdida de dominio de bienes vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado”, si bien el objetivo de la acción de pérdida de dominio es recaer sobre los bienes que están relacionados a delitos por el tráfico ilícito de sustancias controladas, este aspecto no implica que se va desconocer los derechos y garantías que deben estar presentes dentro del desarrollo del proceso, en ese sentido los mismos se establecen en el Art. 73 de la mencionada normativa.

Derechos y garantías

Respecto a los derechos y garantías que le son reconocidos al afectado, que puede ser un tercero de buena fe, la ley N°913 determina: “Artículo 73. (Derechos

y garantías del afectado). En el proceso de pérdida de dominio de bienes, la persona afectada, además de los derechos y garantías establecidos en la legislación penal vigente para la persona imputada, tendrá los siguientes derechos: a) Acceso a las actuaciones procesales, directamente o a través de la asistencia y representación legal, desde la materialización de las medidas cautelares reales o desde la notificación con la acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado. b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso. c) Presentar, ofrecer, producir pruebas e intervenir ampliamente en el proceso en resguardo de sus derechos para acreditar el origen lícito de los bienes y d) Pronunciarse sobre los hechos alegados en la acción”

Como se mencionó, el afectado puede defenderse dentro del proceso que recae sobre sus bienes, con ello puede resguardar sus derechos y demostrar el origen lícito de estos bienes, siendo que la pérdida de dominio puede ser interpuesta aun sin que el titular o poseedor del bien haya participado en la actividad ilícita.

4.2.3. El Decreto Supremo N°3434

A objeto de reglamentar la Ley N°913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas es que se implementa el Decreto Supremo N°3434 de fecha 13 de diciembre de 2017.

4.2.3.1. Determinación de las causales de Pérdida de Dominio

Respecto a la aplicación de la acción de pérdida de dominio el Decreto Supremo N°3434 señala:” Artículo 156°.- (Determinación de las causales de Pérdida de Dominio) I. A los efectos del Artículo 68 de la Ley N° 913, durante el desarrollo de la etapa pre procesal y antes de la preparación de la acción, el Ministerio Público tiene la obligación de determinar la concurrencia de éstas, que darán mérito a la acción de pérdida de dominio”, como se señaló anteriormente el Art. 68 de la Ley N°913 menciona los bienes sobre los que recae esta acción, siendo de forma general aquellos que hayan derivado de actividades de tráfico de sustancias controladas o que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación y ejecución de esos delitos, los bienes que no tengan titular identificado o aquellos

que no tengan registro, finalmente de igual manera aplica a bienes de sucesión hereditaria y aquellos que fueron fusionados para ocultar su procedencia ilícita, en ese sentido el Fiscal asignado será quien se encargue de fundamentar la concurrencia de las causales señaladas, e intervenir dentro de todo el proceso investigativo.

Ahora, respecto a la intervención del Representante del de Ministerio Público es concordante con el Art.72 de la Ley N°913, señala las partes que intervienen dentro de la acción de pérdida de dominio, por un lado, se tiene al Fiscal, cuya intervención es de vital importancia siendo que de su actuar depende la aplicación de la acción con determinación la concurrencia de las causales, tal cual se mencionó con anterioridad, y se tiene al afectado, como otra de las partes intervinientes dentro del proceso.

Ahora, respecto al afectado, se establece que dentro de la acción de Pérdida de Dominio se va a garantizar que los derechos del propietario, cuando este desconozca el uso que se le hubiera proporcionado a sus bienes, así lo establece el Parágrafo II del Art.156 del D.S. N°3434 de manera textual: "II. En el caso del numeral 2 del Artículo 68 de la Ley N°913, cuando los bienes hubiesen sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de un delito vinculado al tráfico ilícito de sustancias controladas en desconocimiento de su titular, en resguardo y garantía de los derechos del propietario", de la misma manera el Art. 73 de la Ley N°913 determinan los derechos y garantías con las que cuenta el afectado entre las que se tiene el acceso a las actuaciones procesales, la intervención amplia en el proceso para acreditar el origen lícito de los bienes, y presentar las pruebas que sean necesarias en el marco de la ley N°913.

4.2.3.2. Naturaleza y características de la pérdida de dominio

El Decreto Supremo N°3434 establece acerca de las características y la naturaleza de la acción de Pérdida de Dominio en su Artículo 157°: "I. De conformidad al Artículo 70 de la Ley de la Ley N° 913, se debe entender que en dicha previsión normativa se ha determinado únicamente la naturaleza y característica de la acción de pérdida

de dominio, como instituto jurídico que prescindiendo de la persecución penal, aunque sin sustituirla, permite actuar directamente sobre los bienes cuando éstos derivan o están vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas”, al respecto el art. 70 menciona: “I. La acción de Perdida de Dominio a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional , especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa”, así, se especifica que la acción de perdida de dominio no tiene ninguna relación con proceso penal, ya que además de ser independiente de esta, dicha acción recaerá directamente sobre los bienes.

Ahora, el Art. 157 del D.S. 3434 en su párrafo II menciona de manera complementaria: “II. En el caso del Párrafo IV del Artículo 70 de la Ley N° 913, de manera concreta se describe y especifica una de las características de la acción, ya que se dirige contra las cosas y no contra los individuos, estando al margen de cualquier otro proceso, debiendo acreditarse únicamente su procedencia o vinculación actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, situación que no debe ser entendida como una causal adicional de la Ley”, al respecto se debe traer a colación lo que menciona el Art.70 de la ley N°913 en su párrafo IV, que menciona de manera textual :“IV. Para iniciar la acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, no es necesario que el titular del derecho poseedor o tenedor del bien haya participado en la actividad ilícita que compromete los bienes, ya que es independiente de la existencia de un proceso penal por delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas”, en estos artículos solamente se refuerza la independencia de la perdida de dominio, por lo que lo único que debe demostrarse el origen ilícito del bien, sin considerar si el dueño o poseedor del bien haya participado de la actividad lícita.

4.2.3.3. Alcances de la independencia de la perdida de dominio

En el Art.158 se menciona el alcance específico que posee de la independencia de la acción de perdida de dominio, siendo que hasta antes de la sentencia de confiscación de bienes la perdida de dominio podrá separarse del proceso penal,

asimismo no constituye impedimento para la aplicación de esta acción la sentencia absolutoria o extinción del proceso penal, de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo mencionado Otro aspecto a tomar en cuenta es que la pérdida de dominio al ser independiente del proceso penal debe tener un procedimiento propio y diferente, con sus propias características, tal cual lo regula el Art. 158 en su inciso c) que determina la improcedencia de prejudicialidad excepciones o incidentes que no estén contemplados en la ley N°913, al respecto Art. 83 especifica: "(Excepciones procesales). I. Las excepciones admisibles en el proceso de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado son: a) Incompetencia en razón de materia; b) Litispendencia, cuando exista el mismo objeto, causa y sujetos en procesos de pérdida de dominio de bienes; c) Acción defectuosamente propuesta; c) cosa Juzgada", por tanto la independencia de la acción de pérdida de dominio del proceso penal alcanza también al desarrollo del procedimiento propio de la mencionada acción, mismo que enmarca exclusivamente la Ley N°913.

Ahora, en el mismo Art.158 en su inciso de manera textual señala: "d)La pérdida de dominio podrá declararse con independencia de que las causales establecidas en el Artículo 68 de la Ley N° 913 hayan concurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley"; en esta caso, con concordante con el Art. 70 de la ley N°913 que determina: "la acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, se ejercerá en cualquier momento, por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito sustancias controladas que no pueden configurar derecho de propiedad por carecer de título legítimo (...)", en ese sentido como se vio anteriormente es irrelevante el estado del proceso penal ya que este no influye en nada en el proceso que se lleva a cabo por la pérdida de dominio que podrá ejercerse en procesos penales ya instaurados, sin importar el estado en que se encuentra la causa.

4.2.3.4. Derechos y garantías del afectado

La normativa reconoce derechos y garantías al afectado, siendo que la acción de pérdida de dominio recaerá sobre sus bienes, por tanto perderá el derecho de propiedad y posesión de los mismos, lo cual no puede proceder si existe vulneración

de derechos y se opera al margen de la ley, así el Art.159 del D.S.Nº3434 regula ello:“(derechos y garantías del afectado)I. a efectos del art 73 de la ley Nº913 en la sustanciación del proceso de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado se tiene garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa”.

De la misma forma en relación a ello al párrafo II del art 159 del D.S.Nº3434 determina : “En cuanto al inciso c) del Art.73de la Ley Nº 913, se debe entender que se permite al afectado presentar, ofrecer y producir todos los medios probatorios que a su derecho convenga e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones del Ministerio Público y la DIRCABI, ejerciendo el derecho de contradicción y todos los previstos en la Constitución Política del Estado y leyes vigentes”, es ese sentido, en el marco del Art 73, se le reconoce al afectado derechos y garantías para intervenir ampliamente el proceso a fin de resguardar sus derechos y demostrar el origen lícito de los bienes, de igual manera garantiza el debido proceso y el derecho la defensa para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

CAPITULO V

5. NATURALEZA JURIDICA DE LA PERDIDA DE DOMINIO

Es necesario, para comprender la figura de pérdida de dominio, analizar su naturaleza jurídica, eso conlleva a hacer referencia en la esencia de la figura y con ello arribar a la institución jurídica de la misma.

El análisis de la naturaleza de la pérdida de dominio debe atender los siguientes aspectos:

5.1. La extinción de dominio no es una sanción penal:

Los juristas Héctor Aníbal de León Velasco y De Mata Vela consideran como sanción, a: "una consecuencia eminentemente jurídica debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre de/ Estado, al responsable de un ilícito penal" (De Leon Velasco & De Mata Vela, 2005, pág. 264)

Es necesario mencionar que la finalidad de la pérdida de dominio más bien es una consecuencia patrimonial de una actividad ilícita, no una sanción que busca que el transgresor se arrepienta del hecho delictivo tipificado en la ley penal, por lo que quien adquiere bienes por medio de actos ilícitos nunca adquiere el Derecho de Propiedad perfecto, debido a su origen y por ello es que la ley regula los casos en los cuales se le debe sancionar al derecho que se ejerce sobre esos bienes, restringiéndoselo, mientras se demuestre que proviene de la comisión de un ilícito penal, y es en ese momento cuando el titular del mismo lo va a perder definitivamente, en aplicación del Art. 67 de la Ley N°913 que menciona de forma textual: "(Pérdida de Dominio). Es un instituto Jurídico de Carácter real y contenido patrimonial, que consiste en la pérdida de derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivar o estar vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas (...)", es por dicha norma, que esta sanción no es una cuestión arbitraria, pues el propio cuerpo normativo, reconocido legalmente

establece que se le va a sancionar al Derecho que se ejerza sobre los bienes que posean orígenes ilícitos

Por otro lado, señala el Decreto Supremo N°3434, en su Art. 157: " De conformidad al Artículo 70 de la Ley de la Ley N° 913, se debe entender que en dicha previsión normativa se ha determinado únicamente la naturaleza y característica de la acción de pérdida de dominio, como instituto jurídico que prescindiendo de la persecución penal, aunque sin sustituirla, permite actuar directamente sobre los bienes cuando éstos derivan o están vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas", aspecto coincidente con lo mencionado líneas arriba, además de mencionar de forma específica que la acción de pérdida de dominio no es de carácter penal, al contrario es independiente de dicho proceso como se vera más adelante.

5.2. Es un procedimiento diferente e independiente del proceso penal:

La pérdida de dominio aplica un procedimiento diferente e independiente al procedimiento penal, debido a que con éste no se pretende ni busca aplicar una pena con motivo de la comisión de un hecho delictivo, como se mencionó con anterioridad, en ese contexto, el Art. 158 inciso b) del Decreto Supremo N°3434 señala: "Artículo 158.-(Alcance de la independencia de la acción) la independencia de la acción de pérdida de dominio establecida en el Artículo 70 de la Ley N°913 implica: b) Al constituir una acción independiente y que puede ejercerse en cualquier momento, podrá seguirse la acción de pérdida de dominio aun cuando se haya extinguido la acción penal o se haya declarado la absolución por falta de elementos dentro de un proceso penal;" por lo que independiente de la acción y procedimientos penales, establece que no es necesario que se haya iniciado o bien se haya terminado un proceso penal contra el transgresor de la ley, debido a que la acción recae sobre los bienes en sí, siendo el objetivo principal la pérdida de derecho de propiedad de bienes de procedencia ilícita en beneficio del Estado.

Por otro lado como lo establece la Ley N°913 en su Art. 70 en su segundo párrafo "II. La acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, se ejercerá en cualquier momento, por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas(...); y se sustanciará por las disposiciones contenidas en la presente ley, Convenios y Tratados Internacionales", en ese sentido, se puede evidenciar la regulación de la aplicación de un procedimiento distinto al procedimiento penal, con sus propias características y alcances con juzgados especializados con competencia para conocer y resolver dicha acción, según menciona la misma normativa en su Art. 71.

Finalmente, puede asumirse que la figura de pérdida de dominio no tiene por naturaleza ser un procedimiento de carácter penal, dada su innegable esencia real, al perseguir los bienes y no las conductas delictivas, siempre y cuando dichos bienes provengan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas.

5.3. Es una acción patrimonial:

Rafael Rojina Villegas definió al patrimonio como "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho" (Rojina Villegas, 1995, pág. 81) , por lo que el patrimonio está conformado por el activo constituido por los bienes y el pasivo que son las obligaciones, al referirse a la pérdida de dominio este busca recaer sobre el patrimonio de procedencia ilícita en beneficio del Estado, por lo que la condicionante es que los bienes estén vinculados o deriven de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas .

Se ha caracterizado que el patrimonio, como atributo de la persona o derecho inherente a la misma. A la vez la adquisición de los derechos reales o la validez de la titularidad sobre cualquier derecho, debe estar protegida por el ordenamiento jurídico. Al respecto la Ley N°913 en su Art.70 señala de manera textual: "la acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, se ejercerá en cualquier momento, por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas que no pueden configurar un derecho de propiedad

por carecer de título legítimo(...)”, deben realizar conforme a derecho, se considera que para que el patrimonio de una persona se encuentre dentro de su esfera jurídica de derechos es imprescindible que éste haya sido obtenido de una manera legal para gozar de una efectiva protección por parte del Estado, y por eso puede ser considerada como mecanismo de afectación de un derecho real indebidamente adquirido.

Por lo expuesto, se puede concluir que la pérdida de dominio constituye un instituto jurídico que posibilita al Estado accionar ante los órganos jurisdiccionales para hacer cesar todo derecho real dominical sobre bienes que sean producto de actividades ilícitas o delictivas, posee una naturaleza jurídica propia diferente a otros institutos jurídicos que afectan el dominio de la propiedad de una persona.

5.4. La Acción de Pérdida de Dominio una acción sui generis?

Dentro del presente apartado, se analizará si la Extinción o Pérdida de Dominio puede considerarse o no como una acción Sui generis. Sin embargo, para poder determinar esa situación es necesario que previamente se defina en qué consiste una acción sui generis.

Esta Clase de acción puede definirse como aquella que tiene características y condiciones propias, cuyo género es propio y especial, pues no tiene relación alguna con otras, es decir, que no pertenece a otra clase, sino por el contrario sus matices son únicos y por ende constituye una nueva categoría.

Este tema ha creado mucha polémica en aquellos países en los que se ha implementado una ley propia para esta materia, debido a que muchos juristas le atribuyen el carácter penal a esta acción, debido a que deviene de la ejecución de hechos ilícitos.

Si bien es cierto, la postura en contra de lo anterior precisa que la aplicación de la Pérdida de Dominio es originada por la comisión de ilícitos penales, ello no es justificación suficiente para atribuirle la calidad penal a esta acción, pues lo que

busca en esencia es afectar el derecho que se ejerce sobre aquellos bienes provenientes de hechos ilícitos, más no castigar y condenar al agente de la comisión de ellos. Aparte, la propia definición de la acción en la mayoría de legislaciones que cuenta con una Ley de Extinción de Dominio señala que consiste en la pérdida a favor de/ Estado del derecho sobre los bienes provenientes de hechos ilícitos . De modo que, ello es justificación suficiente para que esta postura le atribuya el carácter civil a esta acción.

Asimismo, existe una tercera postura que establece que la Perdida o Extinción de Dominio no es de carácter penal, ni tampoco civil, sino más bien es una acción sui generis de carácter indeterminado.

En el caso que se entienda como sui generis: "fuera de género o único en su género", se puede decir que la Extinción de Dominio no se encuentra fuera de género, ni tampoco constituye un único género.

Derivado de lo mencionado, se puede agregar que si bien existen tres posturas para determinar si esta acción es sui generis o no, se puede precisar que aunque la mayoría de sus características harían pensar que se trata de una acción perteneciente a la rama civil, pues se acomoda más a lo estipulado en la Ley N°913 "Ley de Lucha contra el Trafico Ilícito de Sustancias controladas", ello no es razón suficiente para atribuirle dicha calidad, pues posee procesos especiales cuyas distinciones no logran encajar en lo civil, ni en lo penal.

Por lo tanto, a la Extinción de Dominio, sin lugar a dudas, no se le puede considerar como una acción sui generis, pues sus particularidades no son de un género específico, ya que tiene características civiles como penales, pero no son suficientes para encuadrarla dentro de un género exclusivo por lo que, se le puede considerar como una acción procesal de carácter real, cuya finalidad es extinguir el Dominio de todos aquellos bienes que tengan origen ilícitos para prevenir la comisión de futuros delitos por medio de dichos bienes.

CAPITULO VI

6. CARACTERISTICAS DE LA PERDIDA DE DOMINIO

Una vez analizada la naturaleza jurídica del instituto jurídico de la pérdida de dominio, conviene analizar las características que la identifican, las cuales se desarrollarán a continuación:

6.1. Carácter jurisdiccional:

Para Hugo Alsina la jurisdicción "es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidos y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio" (Cabanellas de Torres, 1984, pág. 469)

Es una acción jurisdiccional, porque la decisión sobre la procedencia o no de la pérdida de dominio corresponde a la rama judicial, a través de sus jueces y tribunales, que son mencionados en la Ley N°913

La jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley, por lo que al ser la acción de Perdida de Dominio un proceso independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa la misma normativa se encarga de regular este aspecto con la implementación de juzgados especializados con competencia para conocer y resolver procesos de Perdida de Dominio, tal cual señala el Art. 71 de la Ley N°913, al respecto, aunque no se han creado los juzgados señalados, actualmente son los Juzgados de Sentencia de las respectivas Cortes superiores de Distrito los encargados de conocer esta acción.

La acción de pérdida de dominio debe ser ejercitada por los órganos competentes, en virtud de lo expresado anteriormente y tal como lo señala el Art.72 de la Ley N°912, de manera textual señala: "Son partes del proceso de la acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado: a) Ministerio Público, quien es responsable de investigar, interponer, promover y concluir los procesos de pérdida de dominio sobre la base de los elementos colectados ", sin embargo al establecer como parte procesal al Ministerio Público que el ejercerá de ésta acción como responsable de dirigir y realizar la investigación y a la vez fundamentar la concurrencia de alguna o una de las causales que den lugar a la acción de extinción de dominio, otorgándosele la competencia para intervenir dentro de este tipo de procesos, ello no implica que este sea un proceso de naturaleza penal, tal como se desarrollara mas adelante.

6.2. Carácter real:

La definición de derecho real de Castán Tobeñas, citada por Juan Francisco Flores Juárez, refiere: "el derecho real supone una relación inmediata entre las personas, las cosas o lo que es igual una potestad directa sobre la cosa que no necesita intermediario alguno"

Otro aspecto muy puntual en cuanto a los derechos reales es que estos constan de dos elementos: a) el titular del derecho; b) el objeto del derecho, la cosa sobre la

cual la facultad jurídica se ejerce. La relación entre el sujeto y el objeto es, en este caso, inmediata. (Flores Juarez, 2002, pág. 44).

En ese sentido, al poseer la pérdida de dominio carácter real se pretende afectar ese vínculo o relación que existe entre el titular y el bien, lo que implica que esta acción recae directamente sobre los bienes, de acuerdo a su origen o vinculación a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas, sin considerar el titular o poseedor del bien haya participado en la actividad ilícita, según lo determina la Ley N°913.

Estos aspectos son mencionados de esta forma por Wilson Martínez que refiere de manera textual: "Es una acción real, porque su objeto son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos. Con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes incursos en alguna de las causales previstas para su ejercicio, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos. En consecuencia, dentro del proceso de extinción de dominio no se debate sobre el carácter, la inocencia o la culpabilidad de las personas, sino el origen o la destinación de los bienes. (Martinez, 2016, pág. 23)

6.3. Autónoma e independiente

La autonomía jurisdiccional implica que el proceso de pérdida de dominio no depende de las providencias adoptadas en otras sedes judiciales. Es una acción autónoma, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de los de cualquier otro procedimiento.

Particularmente es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este procedimiento son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal (Martinez, 2016, pág. 109).

Anteriormente se mencionó como parte de la naturaleza jurídica de la pérdida de dominio la autonomía que posee esta acción, siendo a la vez una de sus

características, tal cual se encuentra regulado en Decreto Supremo N°3434 en el Art.158 que menciona de manera textual: "Artículo 158 (Alcance de la independencia de la acción).La independencia de la acción de pérdida de dominio establecida en el Artículo 70 de la Ley N°913 implica: a)Dentro de los procesos penales en curso, donde exista bienes podrá separarse la acción real de pérdida de dominio de la acción penal hasta antes de que se emita sentencia de confiscación de bienes ;b) Al constituirse en una acción independiente y que puede ejercerse en cualquier momento, podrá seguirse la acción de pérdida de dominio aun cuando se haya extinguido la acción penal o se haya declarado la absolución por falta de elementos dentro de un proceso penal", extremos coincidentes con en el artículo 70 de la normativa ya señalada, estableciendo del mismo modo que la acción de pérdida de dominio es independiente de la persecución penal por lo que al ejercitarse la acción de extinción de dominio se pone en movimiento un procedimiento propio y distinto del tradicional Derecho Penal. Es decir, que en este procedimiento no se hace valer el carácter punitivo del Estado aplicando una pena principal o accesoria al transgresor de la ley penal como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo; ya que, al momento de aplicar la acción de pérdida de dominio esta es autónoma del procedimiento penal.

Asimismo importante recalcar la independencia de la acción por lo que inclusive podría aplicarse el sobreseimiento a la acción penal mas no así la acción de pérdida de dominio, ya que ambas acciones buscan finalidades diferentes; la primera una sanción punitiva de carácter personal y la segunda una sanción patrimonial. Además, no es necesario que exista un procedimiento penal ya iniciado o bien una resolución definitiva para que se pueda iniciar la investigación de las causales que puedan dar lugar a la extinción de dominio.

En cuanto a este apartado se refiere, se puede concluir que la acción de la Pérdida de Dominio es totalmente independiente y autónoma del proceso penal, pues no depende de él para que pueda iniciarse, siempre y cuando no se pretenda aplicar una sanción como consecuencia de la comisión de un delito, en el sentido que no

vaya en contra de castigar a la persona que lo realizó, pues lo que realmente persigue esta acción no es al agente del delito, sino por el contrario, a los bienes obtenidos de forma ilícita.

6.4. Principio de buena fe en la adquisición y disposición de los bienes

Según Manuel Ossorio: "Buena Fe es el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres, etc.), así como también en materia de prescripción"

La Sala de lo Constitucional de El Salvador ha dicho: "por buena fe se entiende el principio general del derecho, informante del ordenamiento jurídico, como causa y creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; principio que en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (de buena fe) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias.

Sobre la buena fe, el Código Civil en su Art. 93 señala: "Art.93(Posesion de buena fe). I. El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho. II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, debe probarla"

Así en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la pérdida de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar

amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio. (Martinez, 2016, pág. 16)

Se trata de una buena fe que da origen a un derecho nuevo, digno de reconocimiento y protección jurídica. Un derecho que no se deriva en un acto de tradición o transferencia, sino en la buena fe cualificada con que actuó el sujeto. (Martinez, 2016, pág. 16) La Corte constitucional de Colombia, afirma que "nadie puede transferir lo que no tiene. De manera que quien ha adquirido un bien de manera ilícita no es realmente propietario del bien, y por lo tanto no puede transferir válidamente la propiedad. Asimismo, quien siendo legítimo propietario ha perdido el derecho de dominio a causa de haber destinado el bien a un fin ilícito, no puede transferir válidamente el derecho que ya no tiene (Martinez, 2016, pág. 17)

En ambos casos, el tercero adquirente no recibe derecho alguno de parte del 'tradente', porque ninguno de ellos tiene derecho alguno que transferirle. Esto significa que el derecho que se le protege y respeta al tercero de buena fe exenta de culpa no es el derecho de propiedad adquirido de quien le vendió o permutó el bien. Lo que se le protege y respeta es el derecho de propiedad que se originó en su buena fe cualificada; o sea, el derecho creado por su buena fe exenta de culpa. (Martinez, 2016, pág. 17)

CAPITULO VII

7. LA PERDIDA DE DOMINIO Y SU CONSTITUCIONALIDAD

La acción de pérdida de dominio, como tal, tiene por objeto la pérdida de derecho de propiedad y posesión de los bienes cuando estos tengan los orígenes establecidos en La Ley N°913, es decir bienes de procedencia ilícita derivados o vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas; la acción puede ser una medida adecuada contra la criminalidad existente en nuestro país relacionados con la delincuencia organizada así como con otras formas de actividades ilícitas o delictivas, lo cual no contraviene a la Constitución Política del Estado Plurinacional, sin embargo, tal acción es susceptible de ser analizada, ya que puede revestir características inconstitucionales por contrariar derechos, principios o valores consagrados en las misma. Bajo esa perspectiva, se procederá al análisis de la figura y determinados preceptos legales que la han consagrado, cuya expulsión del ordenamiento jurídico haría imposible su aplicación práctica.

En ese sentido, se tienen aspectos puntuales de la acción de Pérdida de Dominio que pudieran contravenir preceptos constitucionales, entre ellos los siguientes:

7.1. Derecho de Defensa y el Debido Proceso

Según lo determinado por la Ley N°913 Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y su Decreto Supremo N°3434, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el posible afectado debe proceder a ejercer su *derecho de defensa* mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes.

Para lograr un **debido proceso** se deben cumplir las condiciones mínimas en todo proceso jurisdiccional para asegurar la seguridad jurídica de las personas, tal como las establecidas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que menciona de manera textual: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Plurinacional señala de manera textual: “Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, lo que claramente concuerda con el Decreto Supremo N°3434 en su Art. 159 : “(Derechos y Garantías del Afectado) I. A los efectos del Artículo 73 de la Ley N° 913, en la sustanciación del proceso de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, se tiene garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa. II. En cuanto al inciso c) del Artículo 73 de la Ley N° 913, se debe entender que se permite al afectado presentar, ofrecer y producir todos los medios probatorios que a su derecho convenga e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones del Ministerio Público y la DIRCABI, ejerciendo el derecho de contradicción y todos los previstos en la Constitución Política del Estado y leyes vigentes”, ahora al remitirnos al Art. 73, este señala de manera textual: “(DERECHOS Y GARANTÍAS DEL AFECTADO).c) Presentar, ofrecer, producir pruebas e intervenir ampliamente en el proceso en resguardo de sus derechos para acreditar el origen lícito de los bienes”, entonces de manera específica se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso dentro de la acción de pérdida de dominio, considerados estos como derechos y garantías que se le reconocen al afectado, quien tiene la facultad de presentar todos los medios probatorios que el convengan a fin de resguardar su bienes en caso de que estos fueran procesados injustamente dentro de la acción de pérdida de dominio

En ese orden de ideas, los derechos a los que se ha hecho relación con anterioridad deben inspirar los procesos que se instauren al aplicar la Ley N°913, ello en cumplimiento de la Constitución Política del Estado y de la ley mencionada, que

como se podido evidenciar se encuentra en el marco de lo previsto en la Carta Magna, razón por la que no se puede argumentar que se este violando el Derecho al Debido Proceso y Defensa, toda vez que la normativa reconoce la afectado la garantía del resguardo de estos derechos.

7.2. Presunción de Inocencia

Otro aspecto que se cuestiona a la perdida de dominio en la Ley N° 913 y el Decreto Supremo N°3434, es el principio de presunción de inocencia, es así que se hará un análisis al respecto a fin determinar si existe vulneración a esta garantía Constitucional.

Manuel Ossorio en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" define Inocencia como: "el vocablo inocencia consiste en "el estado limpio de culpa, de que se halla inocente y libre de delito que se le acusa, definiendo inocente al que está libre del delito que se le imputa". Existen dos clases de inocencia: a) Inocencia Sustancial y b) Inocencia Formal, la primera consiste en la verdadera situación en la que no existe culpa y la segunda consiste en la declaración de falta de culpabilidad por parte del Órgano Jurisdiccional competente, con total independencia de si la persona que se le está persiguiendo es o no culpable del delito por el que se le vincula (Ossorio, 1999, pág. 520).

La Presunción de Inocencia es una garantía constitucional que ha logrado reconocimiento a nivel universal, ya que constituye el estado que se le va a reconocer a una persona, mientras no exista una resolución condenatoria que demuestre lo contrario, en ese sentido la Constitución del Estado Plurinacional señala en el Art.116 de manera textual: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más favorable al imputado o procesado", entonces se vela por la protección de los derechos de las personas, con la finalidad de que nadie pueda ser considerado como responsable de la comisión de un hecho delictivo sin que exista una resolución en su contra.

Presunción debe entenderse como sospecha o como conjetura. Entonces, la garantía constitucional de Presunción de Inocencia viene derivada de la sospecha que obligatoriamente debe observarse en favor de un individuo considerándole como exento de culpa.

En cuanto a este apartado se refiere, se puede concluir que- la Presunción de Inocencia consiste en aquella garantía constitucional, por medio de la cual la persona sometida a proceso, disfruta de un estado jurídico de libertad de culpa, mientras no exista alguna resolución que demuestre que efectivamente es culpable.

7.2.1. Características de la presunción de inocencia

Para efectos del presente trabajo, deviene necesario exponer unas de las características propias de la Presunción de Inocencia, las cuales deben ser observadas para su cumplimiento. Así, se puede afirmar que:

- a. **Es de carácter obligatorio**, porque por imperativo legal, a toda persona se le debe respetar su derecho de ser considerada como inocente mientras no exista una resolución judicial que demuestre lo contrario.
- b. **La Presunción de Inocencia** puede ser únicamente desvirtuada, es decir, deja de considerar a una persona como inocente, siempre que exista una sentencia condenatoria que tenga carácter de cosa juzgada.

La Presunción de Inocencia no debe ser construida, es decir, no requiere de reconocimiento o concesión por parte del Estado, pues es el ser considerado Como inocente mientras no exista una sentencia condenatoria en su contra, constituye un derecho inherente de toda persona, que por el hecho de serlo, es titular de ese derecho que la sociedad no puede arrebatarse.

Para la existencia de la garantía de Presunción de Inocencia se hacen necesarios dos elementos muy importante; el primero consiste en la carga y valoración de la prueba, es decir, que deben existir elementos necesarios para convicción del juzgador, y el segundo es el de la sentencia motivada, la cual debe contar con razonamientos lógicos derivados de los medios de prueba existentes en el proceso

y la aplicación de las normas propias de esa situación. De esa cuenta, si se respetan esos dos presupuestos mencionados, entonces puede concluirse que se estaría tomando en cuenta la integridad de la persona sus derechos constitucionales.

Por lo tanto, y como bien menciona Alberto Binder Barzizza, en su obra titulada 'Derecho Procesal Penal', Se puede concluir que cuando exista una sentencia existen dos posibilidades: la persona es culpable o bien es inocente, pero no podría existir una tercera posibilidad. (Brinder Barzizza, 2005, pág. 124)

Toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales, precisamente, de dicho reconocimiento jurisdiccional y constitucional deriva la traslación hacia el acusador de la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado.

La presunción de inocencia, en cualquiera de los significados anteriormente indicados corresponde a un proceso de carácter penal, empero el proceso de pérdida de dominio no puede ser calificado como tal, entre otras cosas porque su consecuencia última no es la imposición de una pena principal ni accesoria, ya que éstas se encuentran señaladas de forma taxativa en el Art. 26 del Código Penal. , y de una forma específica el legislador define cada una de ellas en los Arts. 27 al 29 del mismo cuerpo normativo; pero son consecuencias distintas a la acción de extinción del dominio que tiene como se dijo antes una naturaleza, autónoma, real y patrimonial —Art.67 Ley N°913. En tal sentido, la declaratoria de procedencia de la acción de Perdida de Dominio sobre bienes es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas o antijurídicas sobre los bienes, según el Art. 68 del cuerpo legal ya mencionado.

De ahí que la misma sentencia definitiva, a diferencia del proceso penal, no es denominada "condenatoria", ya que no se impone una condena porque no se está conociendo de la comisión u omisión de un delito imputado culpable a una persona

nominada como imputado, que al ser declarado responsable, en el proceso penal, adopta la relación jurídica de culpable, sino que en el proceso de extinción de dominio, el objeto de discusión es uno o más bienes cuya propiedad no puede ser acreditada lícitamente por quien la ostenta o dice tener derecho sobre ella, y respecto de la cual, se demuestra su vinculación a un hecho ilícito, por origen, destinación o sustitución y en tal sentido, la sentencia recae sobre los bienes, no sobre las personas, y se trata de una sentencia de contenido declarativo constitutivo, en relación a la extinción del dominio sobre las cosas objeto del proceso.

Debe dejarse claro que en el proceso de pérdida de dominio no hay una persona que tenga la calidad de imputado, consecuentemente no hay ninguna persona a quien se le atribuya una conducta ilícita. Ambos supuestos —conducta ilícita y persona imputada— son figuras propias del proceso penal, en donde es aplicable la presunción de inocencia.

En el proceso de pérdida de dominio no se formula una imputación penal contra una persona, por tanto no hay un estado de inocencia que deba destruirse. (referencia: Inc-Apel-123, 2015, pág. 15)

La presunción de inocencia, como institución propia del proceso penal, no puede trasladarse al ámbito de pérdida de dominio, siendo que en este no existe propiamente una imputación en contra de una persona, por lo que no corresponde la presunción de inocencia.

En nada contribuye decir que una persona es inocente, cuando esta persona no tiene calidad de imputada, puesto que el proceso de pérdida de dominio no es un proceso penal, y las cosas no pueden ser sujetas de la presunción de inocencia, sino solo las personas contra las que se incoa una investigación penal.

7.2.2. Relación entre la Garantía Constitucional de Presunción de Inocencia con la Garantía Constitucional del Derecho de Defensa y el Debido Proceso.

Corno acertadamente afirma Ramiro De León Carpio, en su obra titulada "Catecismo Constitucional": "Todos gozamos de ese derecho de defensa por eso existe el sagrado principio en todo el mundo y escrito en nuestra constitución como un derecho humano de que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, lo anterior significa que para que una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tiene que haber ejercido su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos estos pasos: primero habersele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuáles son sus argumentos para ver si se acepta o no esa acusación y qué pruebas tiene y aporta contra dicha acusación. Y por último tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la Ley exige y por supuesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad la misma y sólo para conocer de su caso (De León Carpio, 2001, pág. 53)

Del concepto anterior, cabe afirmar que la Presunción de Inocencia tiene una relación muy estrecha con el Derecho de Defensa del que goza una persona, ya que para que no se le violente este último derecho, se debe respetar una serie de etapas procesales, para que el imputado tenga la facultad demostrar su inocencia, por lo que, no se le puede considerar que es culpable hasta que no exista una sentencia condenatoria en su contra que efectivamente demuestre que él cometió el delito y es allí donde persiste la presencia de la Presunción de Inocencia de una persona.

Habiendo discutido el tema del Derecho de Defensa, deviene necesario mencionar que el Debido proceso se encuentra regulado en el artículo 115 de la Constitución

Política del Estado Plurinacional de la siguiente forma: "I.Toda persona sera protegida oportuna y efectivamente por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e interes legitimos.II. El Estado garantiza el derecho mal debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta,oportuna,gratuita,transparente y sin dilaciones", concordante con el Art.117:"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oida y juzgada previamente en un debido proceso(...)"

El Derecho de Defensa constituye otra de las garantías individuales regulada en la legislación boliviana como una forma de evitar cualquier ataque externo que pudiera llegar a afectar la seguridad jurídica de una persona. Representa la facultad que tienen todos los ciudadanos para hacer valer sus derechos frente a otros, con la finalidad de llegar a la verdad, la cual supone una verdadera reconstrucción de los hechos que pudieron haber acontecido, la cual debe ser objetiva y reproducirse de la honestidad de quienes la presenciaron directamente y tuvieron intermediación en el hecho.

A este respecto, se puede concluirse que la Presunción de Inocencia y el Derecho de Defensa, en la mayoría de casos van de la mano, pues una persona se le va a considerar como inocente hasta que no exista una sentencia que demuestre lo contrario, habiéndole dado el derecho a ser oído y vencido en proceso legal ante Juez competente.

7.3. Derecho de Propiedad

Como el Derecho de Propiedad está íntimamente vinculado con la acción de Perdida de Dominio, a continuación, se hace un análisis conceptual y doctrinario sobre dicho derecho. El Derecho de Propiedad se encuentra entre los derechos individuales más importantes es por eso que la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 56 señala:"I.Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social. II.Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo"

Asimismo, se puede mencionar que el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas. Una de las características más importantes que lo distingue es el carácter de perpetuo que tiene el mismo pues su existencia va a depender completamente de la vida de la persona que detenta el bien.

El autor Castán Tobeñas, en su obra "Derecho Civil Español" dice que la propiedad consiste en: "Un derecho o facultad de disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ello si está en poder de otro " y como "el paradigma del derecho subjetivo, el punto clave del mundo patrimonial (Castan Tobeñas, 2001, pág. 283).

Como todo derecho, ésta tiene ciertas características muy propias, las cuales son las siguientes: es absoluto, debido a que el propietario del bien tiene la potestad de utilizarlo para la finalidad que el desee, hasta incluso destruirlo si lo desea. Es perpetuo, pues el derecho va a extinguirse desde el momento en que la cosa ya no exista. Es exclusivo, debido a que el propietario del bien puede decidir quién puede hacer uso del mismo y quién no. Recae sobre cosa cierta y determinada. Es Independiente, ya que los poderes que conlleva el bien pueden ser ejercidos en forma autónoma. Hoy poseen una característica muy particular para su protección frente a terceros, la cual es la Publicidad, es decir, la obligación de registro, ya que al cumplirse ella, el propietario del bien va a tener la seguridad que su derecho va a ser protegido.

Siguiendo el tema sobre la naturaleza del Derecho de Propiedad, es necesario establecer que va a surgir cuando provenga de actividades que respetan el ordenamiento jurídico, más no contradiciéndolo, es decir, que quien sea el propietario de un bien lo debe haber obtenido de forma lícita. Los casos de transmisión deberán provenir de un acto jurídico válido, es decir, cumpliendo y respetando todos los elementos, requisitos y presupuestos necesarios para su validez, especialmente el fin lícito.

En aquellos casos, en los cuales se obtenga un bien o derecho derivado de la comisión de un delito, no se puede hablar que existe realmente un Derecho de Propiedad, pues el origen del que provienen estos bienes es ilícita, es decir, se obtuvo en violación de lo que estipulan las leyes. De lo anterior, resulta apropiado mencionar que el autor guatemalteco Víctor Hugo Cano Recinos, en su Obra "Extinción de Dominio" menciona que la Jurisprudencia peruana establece que: "(...) Quien delinque no es titular del producto de su ilegal actuar, razón por la cual no podría sostenerse que incrementó su patrimonio y que, por ende, muestra una capacidad contributiva susceptible de tributación(...)" (Caro Recinos, 2005, pág. 32)

Asimismo, es relevante agregar que la adquisición de derechos reales o la validez sobre su titularidad debe estar protegida por el ordenamiento jurídico, ya que deben haberse obtenido conforme a derecho, más no contradiciéndolo, es decir, no habiéndolo obtenido derivado de la comisión de un delito.

De lo anterior, se puede afirmar que la Constitución Política del Estado Plurinacional va a proteger el Derecho de Propiedad siempre que haya sido obtenido por medio de actos lícitos, es decir, respetando las leyes, ya que de lo contrario su origen pudiera encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia de Perdida de Dominio, que se encuentran regulados en el Art.67 de la Ley N°913; y, el Estado le extinguiría automáticamente el dominio al tenedor o poseedor de dichos bienes.

De igual manera lo manifiesta la sala constitucional de El Salvador: "Con esto, las consideraciones doctrinarias anteriormente consignadas adquieren una mayor robustez, a la par que se deja establecido como plataforma para la tramitación de las causas en materia de perdida de dominio que no nos enfrentarnos ante un derecho absoluto, sino que la ley puede limitarlo; y una de las limitaciones que para tal efecto la ley dispone es que los objetos sobre los que se pretende ejercer el dominio sean susceptibles de ser apropiados, es decir, sean lícitos en cuanto a su origen, o en cuanto a su destino; y por el contrario la ilicitud en los mismos, es decir su derivación de un hecho ilícito, o el uso respecto del cometimiento de ellos,

supondrá una limitación para ostentar el derecho de dominio, con lo cual, el mismo se pierde ante la ilicitud de origen o por conexión (referencia:Inc-Apel-123, 2015). Un insumo de gran importancia para comprender el proceso de pérdida de dominio, y éste es que el mismo ordenamiento jurídico impone a quien se dice propietario de un bien determinado que acredite la licitud de su derecho; en caso de probarlo en debida forma, será la Ley la encargada de garantizar al individuo el ejercicio de este derecho; en tal sentido, debe desde ahora señalarse que la protección constitucional que se garantiza en el artículo 56 de la Carta Magna, es únicamente respecto de bienes obtenidos lícitamente, puesto que la legitimidad de la norma constitucional no podría tener como fundamento, que se dispensará protección a los bienes que las personas adquieren mediante conductas ilícitas, en este caso, mediante conductas asociados a actividades criminales.

Así las cosas, cuando la constitución se refiere a la protección de la propiedad como derecho fundamental, su marco de referencia sólo puede ser la licitud de los bienes que las personas obtienen honradamente, es decir, bajo el marco del derecho, las personas tienen todo el derecho a ser tuteladas en cuanto a su patrimonio, pero sólo respecto de aquel, cuya obtención ha sido por medios de licitud reconocidos por la razonabilidad del derecho; y al contrario, no podría pretenderse que se confiriera protección constitucional a bienes cuya adquisición han sido por medio de conductas ilícitas, y en el caso de las leyes de extinción de dominio, cuando los bienes, son productos de actos ilícitos por origen o cuando las cosas cuya propiedad se tiene se destina como instrumento de actos ilícitos, en ambos casos con origen criminal , ello en el marco del Art 70 Parágrafo II de la Ley N°913.

En resumen se protege únicamente la propiedad lícita, la vinculada a la ilicitud criminal no puede ser objeto de protección estatal, puesto que lo ilícito no puede justificar un verdadero título en la forma de adquirir los bienes, y por ende ante el cuestionamiento de la propiedad por una acción de pérdida o extinción de dominio, quien dice ser titular del derecho real debe demostrar la licitud de la adquisición del bien, o su correcta destinación en cuanto al uso de los mismos; así los bienes que

tenga origen criminal o destinación de la misma índole, no son objeto de tutela, puesto que no constituye un supuesto de verdadera propiedad o dominio sobre las cosas, y al contrario, el Estado tiene todo el derecho de extinguir el dominio que se ostenta sobre tales bienes, comprobando la vinculación de ellos, al hecho ilícito, siempre quien se presente como titular de los bienes, no pueda probar por el contrario, la legitimidad de su obtención en cuanto a medios lícitos, para su adquisición, o el haberlos adquirido exentos de culpa o en su caso de destinación.

En materia de propiedad corresponde a quien se dice titular del bien, acreditar su legitimidad adquisitiva conforme a derecho, es decir que lo ha sido por medios lícitos, y ello es fundamental, puesto que solo podría protegerse y no extinguirse los bienes que han sido legítimamente adquiridos, aun los que pudiendo tener un origen ilícito, fueron adquiridos exceptos de culpa, por el contrario, si la adquisición del bien es ilícita o se le puede atribuir culpa al titular, la propiedad no es legítima, es contraria a la ley, y procede su extinción, cuando la ilicitud encaja en los supuestos del Art.68 de la Ley N°913. En ese contexto, la limitación se encuentra establecida en el Art. 68 de la mencionada normativa, pues este precepto legal se encarga de enumerar aquellos bienes que debido a la situación de ilicitud no son susceptibles de ser objetos del derecho de dominio.

7.4. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un concepto inmaterial, que consiste en la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esta manera, las facultades y deberes de los poderes públicos. (referencia:Inc-Apel-123, 2015)

Otra definición es que seguridad jurídica es la certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Las situaciones

jurídicas solamente podrían ser protegidas por la seguridad jurídica, los hechos o situaciones en la dimensión del derecho de propiedad, que tengan un carácter de licitud, es decir, el derecho solo podría generar reconocimiento de tutela y de licitud a situaciones que son lícitas, pero no al contrario, es decir lo ilícito, y el producto de lo ilícito, estos últimos, no estaría amparado por la protección del derecho en cuanto seguridad normativa para el goce y uso de los bienes (referencia:Inc-Apel-123, 2015).

Debe indicarse que la seguridad jurídica, resguarda el imperio de la ley que regula la determinación, protección y afectación de derechos —no de aquello que no es derecho, sino ilicitud—imperio que a su vez, obliga al Estado a respetarlos, tal como han sido establecidos por ley, los cuales únicamente pueden ser afectados por leyes de carácter previo, y ello, es así, aun desde la ratio legis de la formación de este derecho constitucional, puesto que este sentido es el que se le acordó a la seguridad jurídica, y esa dimensión debe concedérsele a la protección de la propiedad, que es lícita, lo cual no puede amparar jamás, la propiedad adquirida ilícitamente y menos cuando la ilicitud deviene de hechos generadores con carácter criminal, es decir, lo obtenido ilícitamente con violación de normas, bienes jurídicos y derechos fundamentales de otras personas o del conglomerado social, no puede aspirar a la protección de la seguridad jurídica, puesto que sería una verdadera sinrazón que el mismo derecho, transformará los que son bienes adquiridos ilícitamente en lícitos, y que los protegiera, ello significaría el advenimiento de la ilicitud como norma de conducta en la sociedad, y un Estado de derecho democrático y constitucional no puede permitir dicha realidad.

La seguridad jurídica en relación al patrimonio, se manifiesta en la protección de hechos, situaciones o derechos, que han alcanzado perfección, se encuentran consolidados, o tienen expectativa de futuro, pero todos ellos, unidos por un denominador común la licitud en la obtención o detentación del dominio, es decir, la adquisición de una cosa bajo una forma legítima de adquirir según las previsiones

legales; y por el contrario, lo ilícito no puede generar justo título de propiedad, por más que el tiempo haya transcurrido, puesto quien adquiere al amparo de la ilicitud, conforme al derecho nada adquiere, aunque pueda realizar actos de dominio y posesión sobre las cosas, pero estas formas no se traducen en regularidad jurídica, es un hecho fáctico nada más, que no puede —ni debe—consolidar, derechos, ni asegurarlos; en resumen, ante el origen ilícito de adquisición de bienes o su detentación material —tenencia—no puede sostenerse que hayan situaciones, hechos o derechos agotados o consolidados, y la esencia de antijuridicidad, siempre acompañara al bien, por ende no puede generar título habilitante de propiedad legítimo, y por ello, no puede ser amparado por la seguridad jurídica, en tal sentido, los bienes cuyo dominio se solicita se extinga, cuando se prueba su ilicitud, por origen, destino o sustitución, no pueden ser objeto de tutela, por el transcurso del tiempo, en suma, la ilicitud no puede generar derechos legítimos (referencia:Inc-Apel-123, 2015).

ANALISIS DE LOS HECHOS

INTRODUCCION

La pérdida de dominio de bienes es un instrumento de Política criminal que busca completar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el país para luchar contra el narcotráfico. Esta herramienta permitirá al Estado la persecución de toda clase de bienes de procedencia ilícita derivada de los delitos relacionados con el narcotráfico, fin de identificar y recuperar bienes que se han generado a partir de dichas actividades delictivas, todo en beneficio del Estado.

Se debe considerar que aun cuando sostenemos que se trata de una acción real, de contenido patrimonial y por tanto de carácter civil, es innegable su vinculación con determinados contenidos propios del derecho penal, pues no olvidemos que la acción recae sobre los bienes que constituyen objeto del delito o que han sido utilizados como instrumentos en la comisión de delitos, o que constituyen productos del delito; con esto no se pretende afirmar que la acción de pérdida de dominio sea de naturaleza penal, si no dar cuenta de sus especiales particularidades y vinculación con el delito.

Sin duda, actualmente la acción de Perdida de dominio, por tratarse de una acción novedosa, sin antecedentes próximos en el contexto normativo, ha dado lugar a que se especule sobre su constitucionalidad, validez, legitimidad e incluso aplicabilidad. Generalmente al no conocer todas las características que implica y al relacionarla con un proceso penal es descalificada para aplicarla dentro de los procesos que lleva a cabo el Ministerio Publico, instancia de la que depende la aplicación de este Instituto Jurídico, siendo su intervención la más relevante para que esto sea posible.

En ese sentido es urgente que se aplique la acción de pérdida de dominio a todos los procesos penales no basta con perseguir a los autores y cómplices de actividades

ilícitas relacionadas al tráfico de sustancias controladas cuando quedan en su poder los bienes que acumularon ilícitamente, lo que permite a la estructura seguir operando o quedarse con la rentabilidad de sus conductas ilícitas y afectar todos los ámbitos de convivencia social de un Estado.

CAPITULO VIII

8. PROPUESTA DE LA INVESTIGACION

Analizando el desarrollo del tema, surge la necesidad de plantearse si la acción de dominio ha sido eficaz y eficiente para reducir la capacidad financiera de aquellas personas que cometen delitos relacionados con el tráfico Ilícito de sustancias controladas, asimismo en que medida se ha conseguido beneficiar al Estado con la implementación de la misma.

De acuerdo a los datos proporcionados por DIRCABI a través del Sistema SIREBI II (Sistema de Registro de Bienes), aunque la acción de Perdida de Dominio tiene vigencia hace años atrás solo se registraron de 53 casos en los que DIRCABI interviene como parte dentro el proceso, siendo el dato arrojado desde la implementación de la Ley N°913 en la gestión 2017 hasta la Gestión 2020, procesos que actualmente se encuentran paralizados en su mayoría ya que solo 20 de ellos cuentan con sentencia.

Al respecto, se ha podido advertir que una de las causales para que el número de procesos de acción de Perdida de Dominio sea mínimo se debe a que se especula respecto a su constitucionalidad, al relacionarla de forma directa con un proceso penal, ya que es el Representante del Ministerio Público el responsable de interponerla y encargarse de los actos investigativos dentro de este proceso, por lo que en primera instancia se trata más de un desconocimiento de la Ley N°913 y sus alcances, aspecto subsanable sin necesidad de modificación en la normativa.

Otra de las causales y la más relevante es la recargada labor que tiene el Representante del Ministerio Público, considerando que es el responsable de investigar e interponer los procesos de Perdida de Dominio ante el juzgado correspondiente, y que al ser esta una acción independiente del proceso penal por delitos relacionados al tráfico de sustancias controladas, adicionalmente deberá

interponer, fundamentar, y dirigir las investigaciones concernientes al proceso Penal para la emisión de una sentencia condenatoria, en ese sentido el Fiscal elige el dar prioridad al proceso penal donde también se define la situación jurídica del bien, dentro de la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de su intervención con otros actos investigativos relacionados con la ilicitud de los bienes, razón por la que solo se desarrolla el proceso penal y no así la acción de Perdida de Dominio.

Ahora, se puede argumentar que no debería existir mayor observación a que se defina la situación jurídica de los bienes dentro del proceso penal, pero el mayor problema es que el prolongado tiempo que toma llegar a esa sentencia extremo impide que Dircabi pueda disponer de estos bienes, para evitar que ocurra esto es que la Ley N°913 y el Decreto Supremo N°3434 implementa la acción de Perdida de Dominio precisamente para que se pueda disponer de los bienes que estén vinculados actividades del tráfico ilícito de sustancias controladas de manera más rápida en beneficio del Estado.

Actualmente la Fiscalía Especializada de Delitos de Narcotráfico y Pérdida de Dominio tiene como objetivo, coordinar y supervisar el ejercicio de la acción Penal pública en delitos de relacionados con el tráfico ilícito de sustancias controladas y además la acción de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, al no tener competencia específicas y delimitadas los Representantes del Ministerio Público, como se mencionó anteriormente, conocen tanto el proceso penal como el proceso de acción de Perdida de dominio, dependiendo de su criterio si solo interpondrá el proceso penal y /o paralelamente la acción de perdida de dominio, por lo que al no poseer ninguna limitante, la mayoría de las veces eligen la primera opción, es decir dejan de lado la acción de perdida de dominio para interponer solo el proceso penal, en ese sentido, dadas las características especiales de esta acción, merece la asignación de Fiscales especializados y exclusivos, a fin de que este instituto jurídico logre la prosecución de bienes de procedencia ilícita de forma efectiva.

Considerando todos estos extremos es que se propone la modificación y la implementación de:

1.-Con respecto al Art. 72, que trata acerca de las partes procesales, menciona al Ministerio Público y las funciones que cumplirá dentro del proceso de acción de pérdida de dominio, se propone adicionar "Fiscal Especializado en Pérdida de Dominio", con ello se estaría definiendo y especificando las facultades y las tareas que desempeñara este Representante del Ministerio Público, a fin de que se encargue de forma exclusiva solo de los procesos de Pérdida de dominio.

El artículo propuesto sería:

Artículo 72.(PARTES PROCESALES)

Son partes del proceso de la acción de pérdida de dominio de bienes en favor del Estado:

a) Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado de Pérdida de Dominio, quien es el responsable de investigar, interponer, promover y concluir los procesos de pérdida de dominio sobre la base de los elementos colectados

2.-Se propone la implementación del Artículo que establecerá la creación de dos Unidades cada una con competencias específicas. Así se tiene:

ARTICULO.-(COMPETENCIA).-La Fiscalía Especializada de Narcotráfico y Pérdida de Dominio, para el cumplimiento de lo determinado en la presente Ley contará con dos unidades, una encargada de los procesos de Pérdida de Dominio y otra para los procesos Penales por los Delitos de Tráfico ilícito de Sustancias Controladas, se asignará a cada Unidad los Fiscales correspondientes, su número se definirá de acuerdo a la evaluación de las necesidades.

I. El Fiscal Especializado en materia de Narcotráfico tendrá a su cargo los procesos Penales relacionados con los delitos de Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, por lo que realizara todos los actos investigativos necesarios a efectos de buscar sentencia condenatoria por la comisión de esos delitos, su intervención dentro del proceso busca la imposición de una pena.

II.El Fiscal Especializado de Perdida de Dominio, se encargara de forma exclusiva de conocer solo las acciones de Perdida de Dominio, por lo que será el responsable de dirigir y realizar la investigación, establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de esta acción para iniciarla y promoverla ante juzgados, por lo que bajo ninguna circunstancia tendrá a su cargo los proceso penales respecto de aquellos Delitos de Narcotráfico, siendo que solo tiene competencia para conocer el proceso que recae sobre los bienes de procedencia ilícita.

3.- Se propone la implementación del artículo que establezca la intervención del Fiscal Especializado, siendo lo más relevante su intervención de oficio, así como la obligación que tiene el Fiscal Especializado en materia de Narcotráfico. Así se propone:

ARTICULO. -(EJERCICIO DE LA ACCION DE PERDIDA DE DOMINIO)

I. Corresponderá al Fiscal Especializado de Perdida de Dominio de oficio, por denuncia o aviso, dirigir la investigación, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en la presente Ley.

II. Tan pronto como un Fiscal Especializado en Materia de Narcotráfico a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la Unidad Fiscal Especializada responsable de ejercer la acción de perdida de dominio

III. El Fiscal de Perdida de Dominio se encargará, bajo responsabilidad, de mantener actualizados la lista de bienes objeto de dicha acción para su registro en la página web de la Fiscalía General del Estado del Estado, a fin de que cualquiera pueda tener acceso a esta información.

4.-Se propone la implementación del artículo que establezca el efectivo control de la aplicación de los preceptos jurídicos mencionados, siendo que le principal objetivo de los mismos es el de beneficiar al Estado. Así se propone:

ARTICULO. -(SEGUIMIENTO y MONITOREO DE LOS BIENES)

El Fiscal Departamental se encargará de hacer un seguimiento y monitoreo de los bienes sujetos a la acción de Perdida de Dominio, a tal efecto solicitara informes mensuales y semestrales a la Unidad de Fiscalía Especializada de Perdida de Dominio acerca del número de procesos interpuestos, cuales cuentan con sentencia, y cuales cuentan con inscripción a favor del Estado.

Finalmente, considerando que si bien la normativa está dada y es vigente, es necesario realizar las modificaciones necesarias para su efectivo cumplimiento en beneficio del Estado, siendo que el objetivo de incluir estas modificaciones es efectivizar la lucha contra el narcotráfico, no sólo encabezando la persecución penal ante la comisión del hecho que constituye delito, sino también afectando los bienes que hayan sido instrumento, medio, producto o sean de procedencia de actividades relativas al tráfico ilícito de sustancias controladas, en el marco de la Ley N°913.

CAPITULO IX

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1. CONCLUSIONES:

La ley N°913 “Ley de Lucha contra el Trafico Ilícito de Sustancias Controladas” tiene como finalidad atacar el poder económico vinculado a bienes de procedencia ilícita; no persigue personas, se dirige contra bienes vinculados con actividades ilícitas, la acción busca extinguir el Dominio de los bienes cuyo origen sea ilícito, sin atentar contra los derechos inherentes de la persona.

La acción de Perdida de Dominio, tal y como lo establece el artículo 67 y 70 de la Ley N°913, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, además de ser independiente de cualquier otra acción, lo que busca es extinguir el derecho de propiedad que ejerce una persona sobre determinado bien, independientemente de quién lo ostente, posea o se diga su propietario.

Considerando, que la acción de perdida de dominio es constitucional al no vulnerar ningún derecho establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional, siendo su principal presupuesto que la única forma para adquirir la propiedad de las cosas es el trabajo honesto, y que las actividades ilícitas no son formas legales de adquirir o conservar la propiedad o posesión de los bienes, no es necesario ninguna modificación a la Ley N°913 o su respectivo Decreto Supremo N°3434, debido a que ambos se encuentran en el marco de lo que determina la carta Magna.

Ahora, una de las causales para que se cuestione la constitucionalidad de la Ley N°913 y por ende el Fiscal no interponga la acción de la Perdida de dominio es el desconocimiento evidente de esta figura sus alcances, naturaleza jurídica y que posee características tanto de la rama del Derecho Penal y del Derecho Civil, lo que hace necesario que se capacite sobre este instituto jurídico a fin de dejar en claro que no existe vulneración de ningún derecho con su aplicación.

Otra de las causales para que no se interpongan los procesos de perdida de dominio tiene que ver con que el Fiscal decide solamente seguir el proceso penal y no así

interponer la acción de pérdida de dominio, aspecto que imposibilita que se pueda recaer sobre los bienes, incumpliendo lo establecido en la normativa citada.

Finalmente, se debe modificar la Ley N°913, para definir la competencia que tendrá el Fiscal Especializado en materia de Narcotráfico y el Fiscal Especializado de pérdida de Dominio, además de implementar el seguimiento y monitoreo que debe efectuar el Fiscal Departamental, con la finalidad de efectivizar la aplicación de la acción de Pérdida de dominio en beneficio del Estado.

9.2. RECOMENDACIONES:

A efectos de que Fiscales, jueces y abogados tengan conocimiento de que la acción de pérdida de dominio es constitucional, y que es un proceso especial e independiente de cualquier proceso penal o administrativo, se debe realizar capacitaciones constantes dirigidas a ellos con el objetivo de que tengan las herramientas necesarias para cumplir con la Ley N°913 y su respectivo Decreto Supremo N°3434.

Como producto de esta investigación se recomienda reformar la Ley N°913 para la implementación de Fiscales Especializados en Narcotráfico que lleven adelante el proceso penal referente a delitos que tiene que ver con el tráfico ilícito de sustancias controladas y el Fiscal Especializado de pérdida de dominio que se encargue de interponer la acción correspondiente para recaer sobre los bienes.

Por otro lado, para efectivizar la aplicación de la acción de pérdida de dominio es necesario que el Fiscal Departamental se encuentre a cargo del seguimiento y monitoreo de los bienes sobre los que recae esta acción.

BIBLIOGRAFÍA

- Arguello, L. (1998). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires-Argentina: Astrea.
- Barnos Mazariegos, F. E. (2011). *Injerencia y constitucionalidad de la Ley de extincion de dominio, Decreto numero 55-2010 en la legislacion penal vigente en Guatemala*. Guatemala : Universidad Francisco de Maroqui.
- Brinder Barzizza, A. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala : Universitaria.
- Cabanellas de Torres, G. (1984). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires Argentina: Heliasta.
- Caro Recinos, V. (2005). *Extincion de Dominio*. Magna Tetra.
- Castan Tobeñas, j. (2001). *Drecho civil Español*. Madrid-España: Madrid.
- Chacon Corado, M. (1999). *Garantias Procesales en el procesp guatemalteco*.
Constitucion Politoca del Estado Plurinacional
Codigo de Procedimiento Penal, Ley 1970. (1999). La Paz-Bolivia: Gaceta Oficial.
- congresuapruebaleydeextinciondesominio*. (11 de octubre de 2020). Obtenido de
estrategnegocios: www.estrategnegocios.net
- De Leon Carpio, R. (2001). *Catecismo Constitucional*. atanasio Tzul.
- De Leon Velasco, H. A., & De Mata Vela, J. F. (2005). *DErecho Penal guatemalteco*. Guatemala: Fenix.
- Decreto Supremo Nº26143 que aprueba el Reglamento de la Adminstracion de Bienes Decomisados y confiscados*. (2001). La Paz-Bolivia.
- Decreto Supremo Nº26143-Reglamento de Administracion de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados*. (2001). La Paz-Bolivia: gaceta oficial.
- Decreto Supremo Nº3434 (2017)*. La Paz-Bolivia
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razon*. Madrid.
- Flores Juarez, J. (2002). *Los Derechos Reales*. Guatemala: Fenix.
- Gamboa Montejano, C., & Valdez Robledo, S. (2012). *Extincion de dominio. Estudio de DErecho comparado a nivel internacional y Estatal (Segunda Parte)*.
- Ley Nº913.(2017). Ley de Lucha contra el Trafico Illicito de Sustancias Controladas. La Paz- Bolivia
- Martinez, W. A. (2016). *Extincion de Derecho de dominio en colombia: especial referencia al nuevo codigo de dominio colombiano*. Colombia.
- Mostajo Machicado, M. (2005). *Seminario Taller de Grado*. La Paz.

- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y sociales*. Heliasta.
- Parada Avelar, J. (2017). *Estretegias delitigacion en materia de extincion de dominio*. El Salvador: Capacitaciones: circulo de Abogados Salvadoreños.
- referencia:Inc-Apel-123, S. d. (2015). *EL Salvador Corte suprema de Justicia* .
- revista juridica online* . (2011). Obtenido de revista juridica online : www.revista-juridica-online.com
- Rojina Villegas, R. (1995). *Compendio de Derecho civil Tomo II*. Mexico: Porrúa.
- Salvador, C. S. (2015). Sentencia de Apelacion .
- Sandoval Martinez, M. R. (2011). *Analisis de las Penas estabelcidas para el delito de Lavado de Dinero u otros ACTivos*. Guatemala: Universidad Rafael Landivar.
- Santander Abril, G. (2014). *Fundamentos y garantias constitucionales dem la extincion de domnio en Colombia* . Colombia.
- Santander Abril, G. G. (2018). *Naturaleza juridica de la extincion de dominio:Fundamentos de las causales extintivas*.
- UNDOC. (2015). *La extincion del derecho de dominio en Colombia,especial referencia al NuevoCodigo* .

ANEXOS

ENTREVISTA

“Perdida de Dominio: Naturaleza jurídica, características y análisis de su constitucionalidad”

NOMBRE: Lic. Horacio Velasco Cuadros

CARGO DESEMPEÑADO: Director General

Dirección de Registro, Control y Administración
de Bienes Incautados (DIRCABI)

1.- ¿Considera usted que el instituto Jurídico de Perdida de Dominio implementado en la Ley N°913 y su Decreto Supremo N°3434, es constitucional ¿Por qué?

R.- Si, debido a que su aplicación se encuentra en el marco de lo determinado en nuestra Constitución Política del Estado, sin la violación de ninguno de sus preceptos, todo esto ha sido previsto por los legisladores en la elaboración de la Ley N°913 -y Decreto supremo N°3434.

2.- Considera que se debe efectuar modificaciones a la Ley N°913 para que su Constitucionalidad no sea cuestionada?

¿Por qué?

R.- No , no es necesaria ninguna modificación en ese sentido , la normativa es clara, y define las características la perdida de dominio las que le son propias, por lo que no puede confundirse con un proceso penal, por tanto no se están violando derechos constitucionales les en su aplicación.

3.- ¿Considera usted que el hecho de la no aplicación de la Perdida de dominio sea un obstáculo que interfiera en la monetización de los bienes?

R.- Evidentemente, puesto que sin la Perdida de dominio no es viable agilizar el proceso de montización, toda vez que para llegar a disponer de los bienes relacionados con delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas dentro de un proceso penal, es necesario obtener la sentencia ejecutoriada sobre el delito, lo que puede demorar incluso años, esta sentencia que es la única que determina que el bien pase a administración de DIRCABI para su posterior monetización

4.- Si la acción de perdida de dominio no es inconstitucional cuales considera que son las causas para que actualmente en DIRCABI se tengan conocimiento de pocos procesos de este tipo?

R.- Considero que el desconocimiento de la normativa, además de las características de la acción de pérdida de dominio, que al ser una figura novedosa muchas veces la confunden con un proceso penal, lo que no es correcto, en ese sentido, desde la implementación de la ley N°913 se han realizado capacitaciones y talleres por parte de la UNDOC para que se tenga amplio conocimiento al respecto,

5.- Finalmente ¿Considera usted que sea necesario modificar la normativa respecto a la pérdida de dominio para que este sea mas beneficioso en la administración de los bienes a cargo de Dircabi? ¿Por qué?

R.- si, es necesario modificar o complementar la normativa para que DIRCABI pueda disponer de los bienes a fin de que mejore su administración y favorezca a los intereses del Estado, la normativa esta dada con la Ley N°913, pero debe complementarse para la aplicación eficiente de la acción de pérdida de dominio

ENTREVISTA

“Perdida de Dominio: Naturaleza jurídica, características y análisis de su constitucionalidad”

NOMBRE: Dr. Kaheyh Keyene Condori Gutierrez

CARGO DESEMPEÑADO: Responsable Juridico Nacional

Dirección de Registro, Control y Administración
de Bienes Incautados (DIRCABI)

1.- ¿Considera usted que el instituto Juridico de Perdida de Dominio implementado en la Ley N°913 y su Decreto Supremo N°3434, es constitucional ¿Por qué?

R.- Si, toda normativa en su proceso de elaboración es analizada y revisada por los legisladores para verificar tanto su alcance como su constitucionalidad y concordancia con las leyes vigentes, por lo que tanto la Ley N°913 y su respectivo Decreto supremo son constitucionales ya que su contenido no es contradictorio con la Constitución Política del Estado Plurinacional, no existiendo ningún tipo de violación a los derechos y principios determinados en la misma, al contrario hay el reconocimiento a los derechos y garantías constitucionales.

2.- Considera que se debe efectuar modificaciones a la Ley N°913 para que su Constitucionalidad no sea cuestionada?

¿Por qué?

R.- No , no es necesaria ninguna modificación, al encontrarse esta ley en el marco de los dispuesto por la constitución política del estado , no existiendo lugar a ningún tipo de confusión al respecto, lo que sucede es que este cuestionamiento se debe mas al desconocimiento de la normativa y por ende de las características que tiene la acción de perdida de dominio, que no se trata de un proceso penal a pesar de estar a cargo de la Fiscalia.

3.- ¿Considera usted que el hecho de la no aplicación de la Perdida de dominio sea un obstáculo que interfiera en la monetización de los bienes?

R.- si, con la acción de perdida de dominio se puede disponer y monetizar los bienes con celeridad lo que es beneficioso para el Estado como tal, siendo este el objetivo principal de dicha acción y de normativa respectiva, que lo regula, actualmente t al no ser común la aplicación de esta acción se deben esperar años a que se obtenga la sentencia ejecutoria dentro del proceso penal y así recién

después de los tramites de saneamiento documental de los bienes recién se puede proceder con la monetización , lo que evidentemente no es nada beneficioso ya que conlleva al deterioro del bien y su decrecimiento económico, estando latente el riesgo de la conversión del bien en chatarra (en el caso de los vehículo)

4.- Si la acción de perdida de dominio no es inconstitucional cuales considera que son las causas para que actualmente en DIRCABI se tengan pocos procesos de este tipo?

R.- Considero que en principio se debía al desconocimiento de esta acción y sus características, al ser novedosa, empero ya han pasado años desde la implementación de la Ley N°913 vigente desde el año 2017, y actualmente tiene que ver con que los Fiscales no interponen esta acción una vez que conocen acerca de los delitos relacionados al Trafico ilícito de sustancias controladas donde estén implicados bienes , solo llevan a cabo el proceso penal, entonces implica para ellos una doble labor, al ser este un proceso independiente del proceso penal y como de todas formas ahí también se define la situación jurídica de los bienes, prescinden de la perdida de dominio

5.- Finalmente ¿Considera usted que sea necesario modificar la normativa respecto a la perdida de dominio para que este sea mas beneficioso en la administración de los bienes a cargo de Dircabi? ¿Por qué?

R.- Si,el objetivo de la acción de perdida de dominio es beneficiar le al Estado aspecto al que no está dando cumplimiento al no interponerse esta acción por parte del Representante del Ministerio Publico, estos bienes quedan sin posibilidad de

disposición por parte de DIRCABI y se encuentran en los depósitos, inclusive hasta convertirse en inutilizables, debido a que esta entidad no puede monetizarlas de forma oportuna y rápida.

Seguridad

Una vagoneta pasó al Estado

Sale 1ra sentencia de pérdida de dominio por narcotráfico



Foto ilustrativa.

- 1338 lecturas

Viernes, 6 Abril, 2018 - 19:54

El Ministerio Público informó que este viernes la justicia emitió la primera sentencia declarando la pérdida de dominio de un vehículo, usado en narcotráfico, a favor del Estado boliviano.

La sentencia se basa en la Ley 913 que fue promulgada el 16 de marzo de 2017 (Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas), por la cual hasta la fecha se tiene 178 casos de pérdida de dominio.

Este caso tiene que ver con la detención de dos personas el 26 de noviembre de 2017, quienes se encontraban a bordo de una vagoneta. Ellos, al darse cuenta de la presencia policial, arrojaron un aguayo con sustancias controladas.

Se constató que los detenidos llevaban 13 kilos con 260 gramos de pasta base de cocaína en el aguayo. En la investigación, se estableció que el vehículo era de propiedad del ciudadano Miguel Edwin S. G..

Iniciada la acción de pérdida de dominio, el Ministerio Público mediante la Fiscal Sara Villarroel colectó evidencias, actas de declaraciones de testigos, muestrario fotográfico y otros elementos que prueban la comisión del delito.

La audiencia de este caso se desarrolló este viernes en el Juzgado de Sentencias N° 7 de la ciudad de La Paz, donde se declaró la acción de pérdida de dominio de la vagoneta de Miguel Edwin S. G. a favor del Estado Bolivia y a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (Conaltid), según la Fiscalía.

UNODC desarrolla un curso sobre la Acción de Pérdida de Dominio para fortalecer el Sistema de Justicia Penal

La Paz, 20 de octubre de 2020 (Naciones Unidas)- Con el apoyo de la Unión Europea, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, en el marco del proyecto CRIMJUST "Fortaleciendo las investigaciones y la cooperación judicial en las rutas de tráfico de drogas" hizo entrega formal del Curso Introductorio sobre la Acción de Pérdida de Dominio en la modalidad E-Learning y B-Learning ante las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Sucre.



La Acción de Pérdida de Dominio, es una herramienta de política criminal que busca evitar que las organizaciones criminales disfruten de los bienes producto del delito y de los frutos que generan, pues permite a los Estados revertir la titularidad de los bienes de proveniencia o destino ilícito, con independencia de cualquier otro procedimiento judicial. Esta acción fue incorporada en Bolivia el año 2017 en la Ley No. 913 de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

El Curso presentado, contribuirá a que Jueces, Fiscales y Policías (y otros actores del sistema de justicia penal), cuenten con sólidos conocimientos y conceptos generales sobre la pérdida de dominio. En ese sentido, el mes de julio se desarrolló el Curso Virtual "ABC de la Acción de Pérdida de Dominio", que contó con la participación de Expertos Internacionales y Nacionales beneficiando a 250 funcionarios, entre jueces, fiscales, policías y representantes de la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y de la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados DIRCABI.

Producto de dicho curso y en coordinación con las instituciones académicas (Escuela de Fiscales, Escuela de Jueces y Universidad Policial), con el apoyo de un experto en pedagogía se diseñó y elaboró el Curso, el cual, estará disponible en las plataformas de

formación online de las Escuelas de Jueces, Fiscales y Universidad Policial en las próximas semanas.



Durante la presentación (14 de octubre en la Escuela de Fiscales del Estado) y el 15 de octubre en el Tribunal Supremo de Justicia, el Representante de la UNODC en Bolivia, el Sr. Thierry Rostan resaltó la importancia de que los operadores de justicia cuenten con sólidos conocimientos sobre la pérdida de dominio, cuya aplicación requiere que los operadores cuenten con destrezas y conocimientos específicos, distintos de los que se asumen y emplean en el sistema de justicia penal.

Asimismo, Rostan resaltó la importancia de la asistencia técnica de UNODC en la implementación del marco normativo nacional en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el combate a la delincuencia organizada transnacional con el apoyo de la Unión Europea.

A tiempo de agradecer la contribución y asistencia técnica de la UNODC y el proyecto CRIMJUST al trabajo de las instituciones de justicia en Bolivia, las autoridades bolivianas destacaron el aporte que este curso otorga a la institucionalización de los servicios de justicia y reafirmaron la importancia de fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.



LOGRAN PRIMER FALLO POR PÉRDIDA DE DOMINIO

Seguridad

Por Redacción Diario Pagina Siete
sábado, 7 de abril de 2018 · 00:00

Página Siete / La Paz

El Ministerio Público logró que la autoridad jurisdiccional dicte sentencia declarando la acción de pérdida de dominio de un vehículo a favor del Estado boliviano.

"El presente caso tiene que ver con el delito de tráfico de sustancias controladas seguido por el Ministerio Público en contra de Mario Mendoza Mamani y Juan Carlos Puñi Copa", informó ayer la directora nacional de la Fiscalía Especializada en delitos de Sustancias Controladas y Pérdida de Dominio, Ximena Morales.

De acuerdo con el proceso investigativo, ambas personas en fecha 26 de noviembre de 2017 se encontraban en un vehículo y al darse cuenta de la presencia policial, para no ser descubiertas arrojaron un aguayo con sustancias controladas.

En la entrevista realizada, uno de los ocupantes termina confesando que lanzaron la pasta base de cocaína antes de llegar al punto de control. Realizada la inspección al lugar se encontró el aguayo que dio un peso de 13 kilos con 260 gramos de pasta base de cocaína. En la investigación, se estableció que el vehículo era de propiedad del ciudadano Miguel Edwin Silva Guerreros.

Iniciada la acción de pérdida de dominio, el Ministerio Público, mediante la fiscal Sara Villarroel, colectó evidencias, actas de declaraciones de testigos, muestrario fotográfico y otros elementos que prueban la comisión del delito.

"La audiencia se desarrolló ayer viernes en el Juzgado de Sentencias N° 7 de la ciudad de La Paz donde se declaró la acción de pérdida de dominio de una vagoneta, los derechos principales y accesorios de Miguel Edwin Silva a favor del Estado boliviano y a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (Conaltid)", agregó Ximena Morales.

Desde la promulgación de la Ley 913, el 16 de marzo de 2017, que refiere a la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, hasta la fecha se tienen 178 casos de pérdida de dominio por casos relacionados con el narcotráfico.

La UNODC inicia ciclo de capacitaciones sobre pérdida de dominio de bienes vinculados al narcotráfico

La Paz, 25 de marzo de 2019 (Naciones Unidas) - El Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por su sigla en inglés), en coordinación con las Escuelas de Jueces y Fiscales, inauguraron el 18 de marzo un ciclo de capacitaciones sobre pérdida de dominio de bienes vinculados al narcotráfico, dirigido a autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional, Fiscalía General del Estado y Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.

Las capacitaciones se desarrollarán en las ciudades de Sucre, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz y tendrán un alcance nacional. En estas actividades se espera la participación de los servidores públicos encargados de la implementación de la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, en lo que respecta a la pérdida de dominio de bienes vinculados al narcotráfico.

El Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas, Felipe Cáceres, y el experto legal de la UNODC, Antonio Valverde, acompañados por el Director de la Escuela de Jueces, Carlos Ramos, y el Director General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), Marcelo Gutiérrez, inauguraron el evento.



En el acto, Felipe Cáceres destacó que después de dos años de implementación de la Ley No. 913, ya se cuenta con expertos nacionales de primer nivel que presentarán en el ciclo de capacitaciones los conceptos e ideas generales de la pérdida de dominio, tales como: la naturaleza de la acción, los sujetos procesales, el desarrollo del proceso, la diferencia de la pérdida de dominio con el decomiso penal y la legitimación de ganancias ilícitas.

La pérdida de dominio de bienes es un instrumento de política criminal que busca completar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el país para luchar contra el narcotráfico. Esta herramienta permitirá al Estado la persecución de toda

clase de bienes de procedencia ilícita que integran la riqueza derivada de los delitos relacionados con el narcotráfico.

El ciclo de capacitaciones se realiza en el marco del Programa de Apoyo de la UNODC a la Implementación del Plan de Acción de la Estrategia de Lucha contra el Narcotráfico y Reducción de Cultivos Excedentarios de Coca del Estado Plurinacional de Bolivia, financiado por la Unión Europea y Dinamarca, así como el Proyecto de Fortalecimiento de las capacidades para la investigación y judicialización a lo largo de la ruta de la cocaína en América Latina, el Caribe y África Occidental (CRIMJUST).

De esta manera, la UNODC continúa apoyando al gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en el desarrollo de su nuevo marco normativo en materia de drogas, cumpliendo con su mandato de brindar asistencia técnica legal a los Estados parte de las Convenciones de Fiscalización de Estupeficientes de las Naciones Unidas.



La UNODC capacita sobre pérdida de dominio de bienes vinculados al narcotráfico en el marco de las convenciones de Naciones Unidas



La Paz, 9 de noviembre de 2017 (Naciones Unidas) - El Ministerio de Gobierno y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por su sigla en inglés) inauguraron hoy un taller especializado para promover el Sistema Internacional de Fiscalización de Estupefacentes. Esta capacitación está dirigida a los servidores públicos encargados de la implementación de la Ley 913 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas en lo que respecta a la pérdida de dominio de bienes vinculados al narcotráfico.

El Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas, Felipe Cáceres, y el Oficial a Cargo de la UNODC, Carlos Díaz, acompañados por el Director de la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), Marcelo Gutiérrez, y la jefa de cooperación adjunta de la Delegación de la Unión Europea, Meritxell Gimenez-Calvo, inauguraron el taller, destacando que la lucha contra las estructuras del crimen organizado requiere ser fortalecida con nuevos instrumentos que afecten las rentas ilícitas de esas organizaciones. También, subrayaron la necesidad de una coordinación estrecha y efectiva entre las instituciones involucradas para lograr la aplicación exitosa del régimen de extinción de dominio de bienes vinculados al narcotráfico.

La pérdida de dominio de bienes es un instrumento de política criminal que busca completar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el país para luchar contra el narcotráfico. Esta herramienta permitirá al Estado la persecución de toda clase de bienes de procedencia ilícita que integran la riqueza derivada de los delitos relacionados con el narcotráfico.

Entre otros temas, en el taller se abordarán las disposiciones convencionales y la normativa internacional aplicable; la ley modelo de la UNODC sobre extinción de dominio y las buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena; las características y procedimiento de la acción de pérdida de dominio en la Ley 913 y el modelo guatemalteco de extinción de dominio. Los participantes compartirán sus experiencias y debatirán sobre la implementación de la pérdida de dominio. Esta capacitación se realiza en el marco del Programa de Apoyo de la UNODC a la Implementación del Plan de Acción de la Estrategia de Lucha contra el Narcotráfico y Reducción de Cultivos Excedentarios de Coca del Estado Plurinacional de Bolivia, financiado por la Unión Europea y Dinamarca.

En la inauguración del taller, Carlos Diaz, Oficial a Cargo de la UNODC en Bolivia, manifestó que la Ley 913, en lo referido a la pérdida de dominio de bienes, está inspirada en la Ley Modelo elaborada por la UNODC, en el marco del Programa de Asistencia Legal para América Latina y El Caribe, en coordinación con la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estado Americanos.

Al destacar el apoyo del Ministerio Público de Guatemala, señaló que su experiencia en la aplicación de este tipo de normativas desde hace siete años ayudará a los profesionales bolivianos, debido a que ambas leyes son muy similares, al igual que los desafíos de las entidades involucradas.

Por su parte, el Viceministro de Defensa Social, Felipe Cáceres, sostuvo que la aplicación de la extinción de dominio de bienes marcará un antes y un después en la administración y destino de los bienes vinculados al narcotráfico. También, destacó el apoyo de la UNODC y de la Unión Europea en el fortalecimiento de capacidades para enfrentar al crimen organizado y expresó que los mecanismos de interdicción al narcotráfico, de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas y el régimen de bienes incautados de la Ley 913 están en línea con los estándares internacionales.



Los expositores del taller son Alfonso Trilleras Matoma, Experto en Recuperación de Activos Procedentes de lo Ilícito de la UNODC en Colombia y, de Guatemala, Sara Sandoval, Jefa de Fiscalía, y Darwin Alexei Orozco, Agente Fiscal de la Unidad de Extinción de Dominio, con el apoyo de Antonio Valverde, Experto Legal de la UNODC en Bolivia.

En el taller participan funcionarios del Ministerio de Gobierno, de la Fiscalía, de DIRCABI, de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN) y de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

De esta manera, la UNODC está apoyando al gobierno de Bolivia en el desarrollo de su nuevo marco normativo en materia de drogas, cumpliendo con su mandato de brindar asistencia técnica legal a los Estados parte de las convenciones de fiscalización de estupefacientes de las Naciones Unidas.

LA EVOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS EN BOLIVIA

DIVISIÓN DE BIENES
INCAUTADOS

DIBI

1977

DS N° 24.196



DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES
INCAUTADOS

DIQBI

1997

DS N° 24855



DS N° 26143



DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES
INCAUTADOS

DINBI

1995

DIRECCIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y
ADMINISTRACIÓN DE BIENES
INCAUTADOS

DIRCABI

2001

LEY N° 923
DS N° 3434



2017

DIRCABI

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO, CONTROL Y
ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS

COMPARACIÓN NORMATIVA

<p>NORMA CON UN RANGO MENOR Y UNA APLICABILIDAD Y OPERATIVIDAD MAS COMPLEJA</p>	<p>LEY DISEÑA Y REDACTADA PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LAS CONDICIONES ACTUALES A</p>	<p>2</p>
<p>NO DABA RESPUESTA INTEGRAL A LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO Y DISPERSABA EL IMPERIO DE LA LEY.</p>	<p>NIVEL MUNDIAL FACULTA A QUE OTRAS ENTIDADES COADYUVEN DE FORMA INMEDIATA CON INFORMACIÓN NECESARIA PARA LLEVAR ADELANTE ACCIONES CONTRA EL NARCOTRAFICO</p>	<p>1</p>
<p>SE CENTRABA EN EL RESGUARDO DE LOS BIENES</p>	<p>OPTIMIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SECUESTRADOS, INCAUTADOS Y CONFISCADOS Y</p>	<p>3</p>
<p>LOS RECURSOS INCAUTADOS AL NARCOTRAFICO QUEDABAN SIN UTILIDAD POR LA RETARDACION DE JUSTICIA</p>	<p>SE BASA EN EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS</p>	<p>4</p>

DIRCABI : Naturaleza Institucional

DIRCABI

Es una entidad desconcentrada del Ministerio de Gobierno encargada de administrar, controlar y monetizar bienes secuestrados, incautados y confiscados.



RESPONSABLE SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES A PARTIR DE SU RECEPCIÓN

En el marco de los artículos 257 del Código de Procedimiento Penal, 45 al 47 de la Ley Nº 913 de 16 de marzo de 2017 de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Decreto Supremo Nº 3434 de 13 de diciembre de 2017.

DIRCABI

Administra bienes, no incauta.



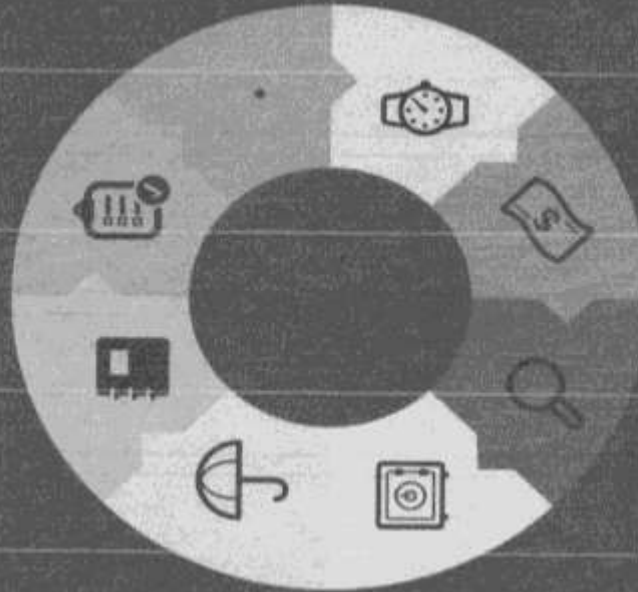
AUTORIDADES JUDICIALE

Son las que declaran el secuestro, incautación o confiscación de los bienes

DIRCABI : Sus Atribuciones más Importantes

De acuerdo a los Art. 46 de la Ley N° 913 y Arts. 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Decreto Supremo N° 3434 de 13 de diciembre de 2017

- **ADMINISTRAR**
los bienes secuestrados, incautados y confiscados hasta su monetización, transferencia o devolución.
- **REGISTRAR E INVENTARIAR**
Los bienes incautados.
- **SUSCRIBIR CONTRATOS**
De comodato, depósito o custodia de bienes incautados.
- **ASUMIR LAS MEDIDAS**
De resguardo, cuidado y conservación



MONETIZAR

Los bienes confiscados y secuestrados o incautados (de acuerdo a su naturaleza), por medio de subasta pública o venta directa.

SECUESTRAR, DEPOSITAR Y CONFISCAR

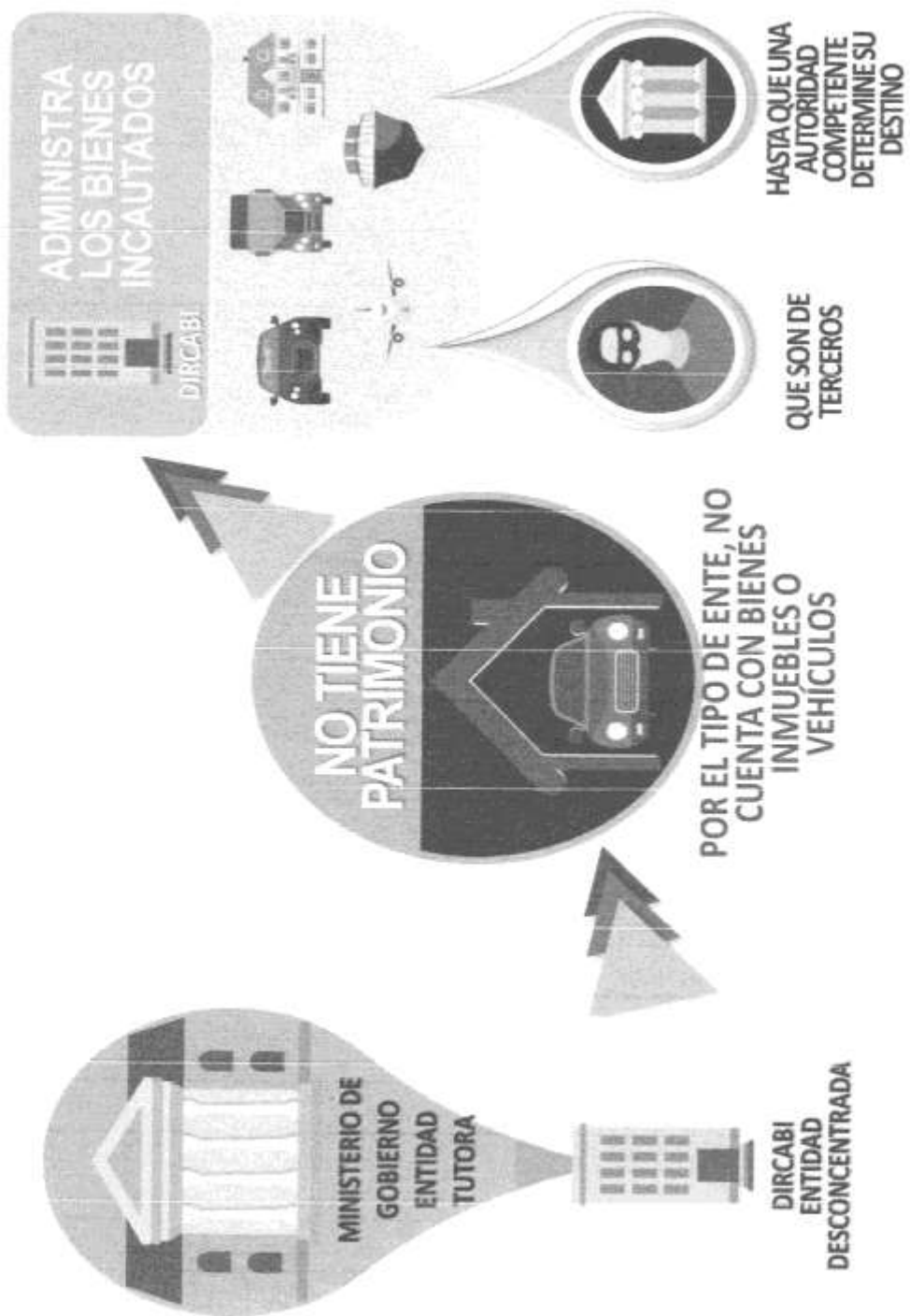
Cuando existan bienes secuestrados, incautados y confiscados

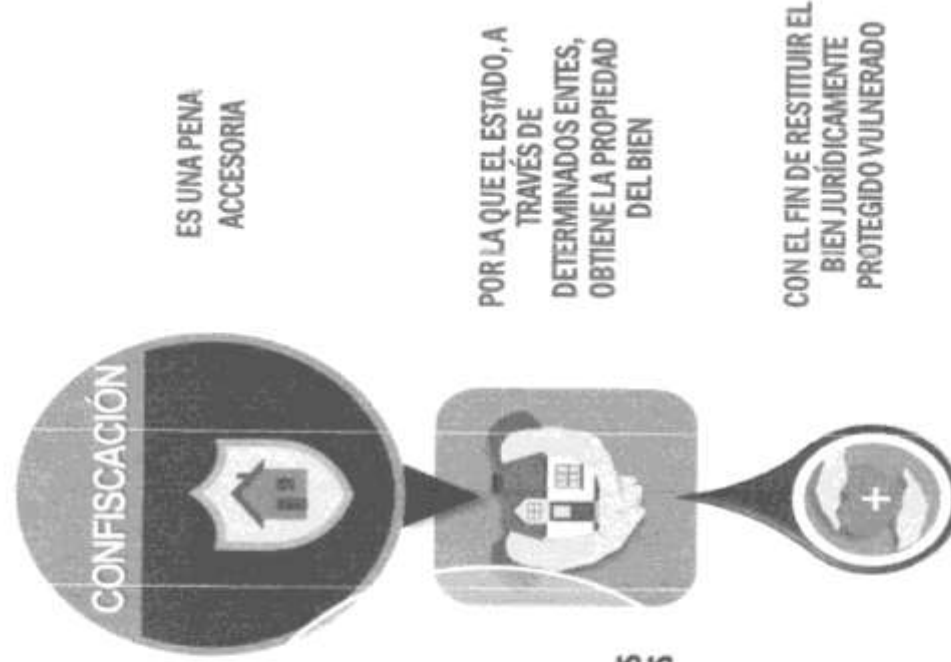
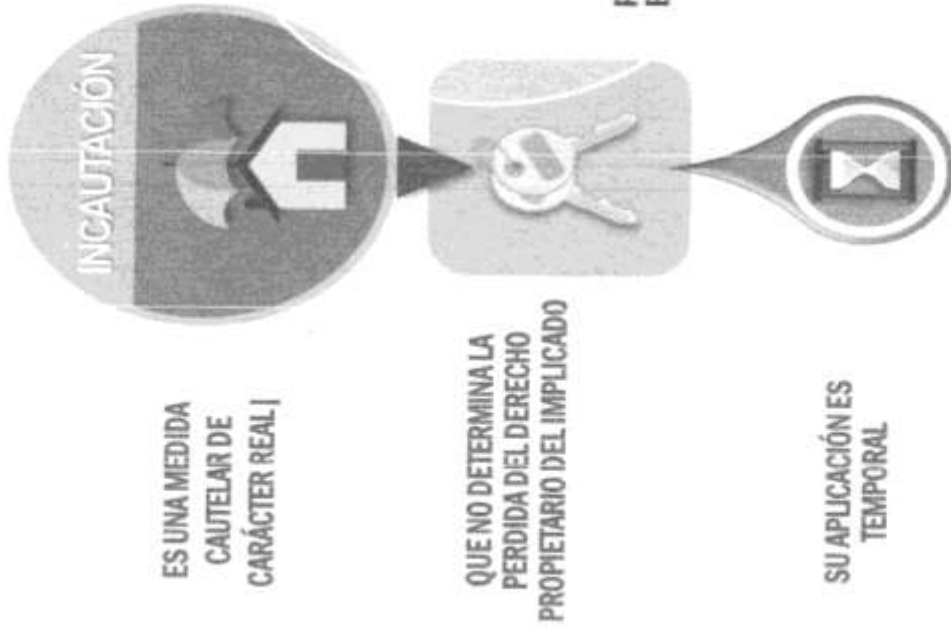
SOLICITAR LA INCAUTACIÓN

De bienes y presentando los recursos necesarios.

PATROCINAR

Los procesos de Perdida de Dominio de los bienes según corresponda.





LINEA DE / TIEMPO



PERDIDA DE DOMINIO

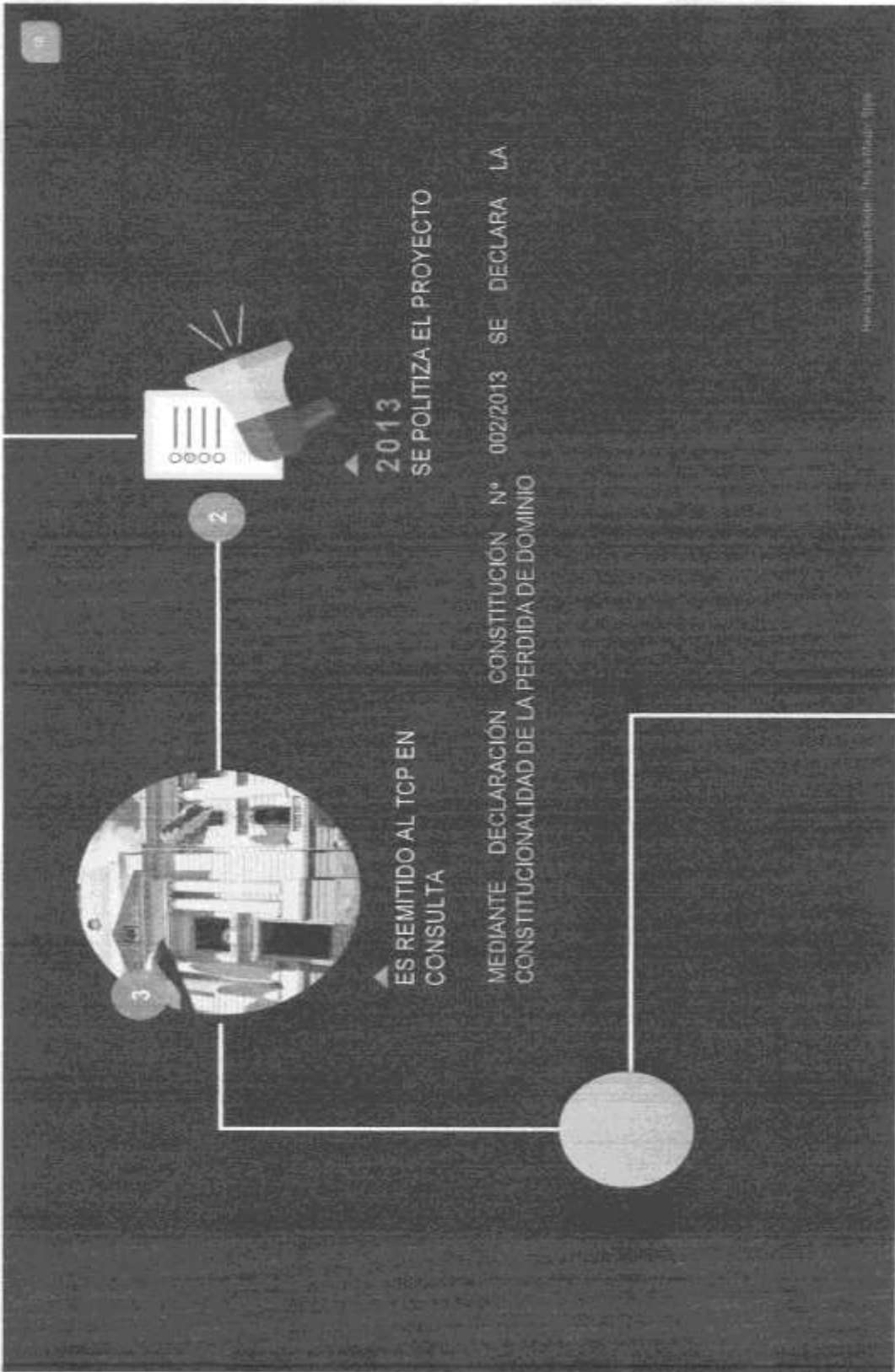
1

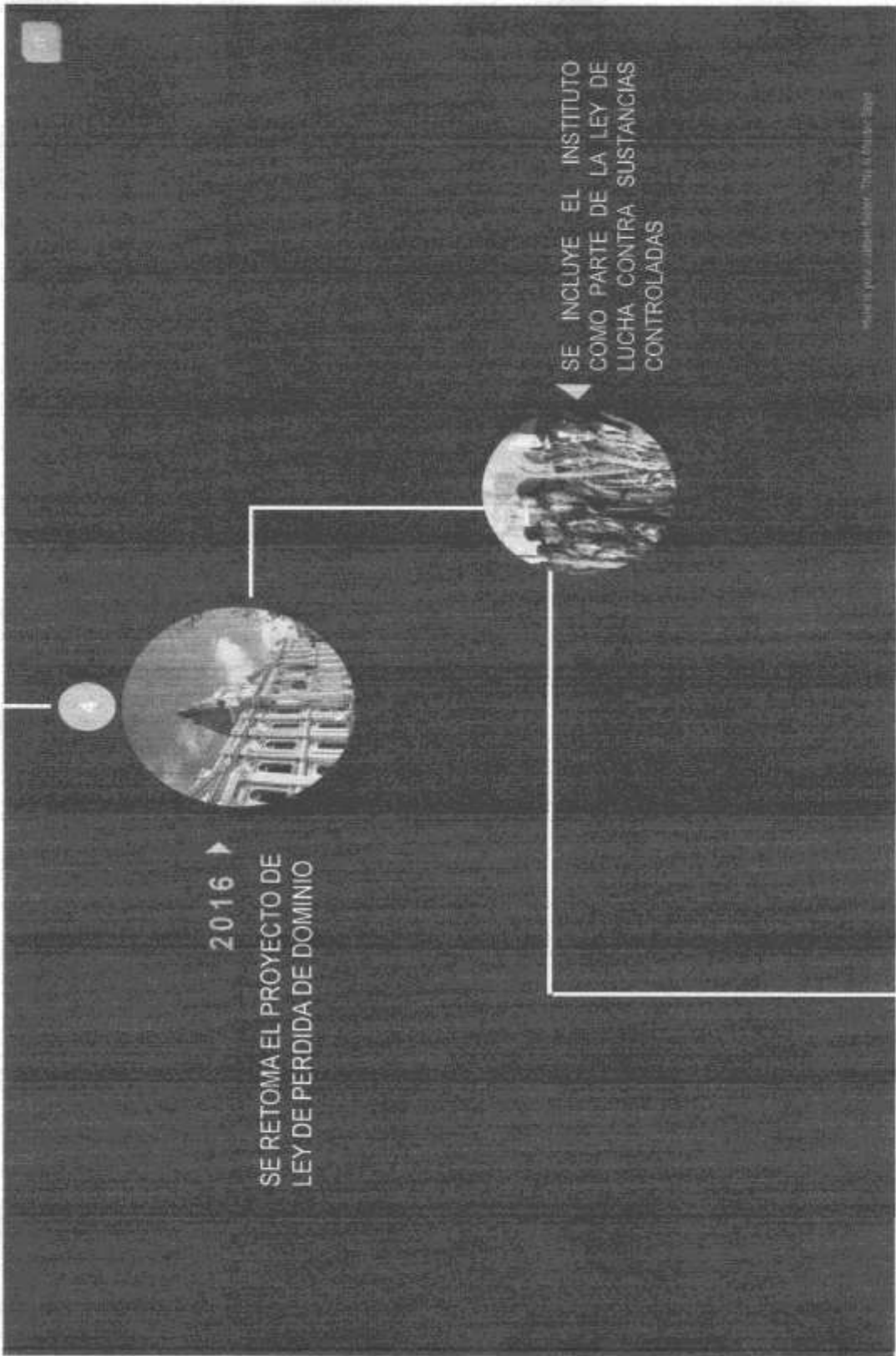
MINISTERIO DE GOBIERNO
IMPULSA LA PERDIDA DE
DOMINIO



2012

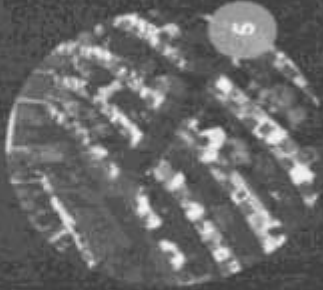
SE IMPULSA UN PROYECTO DE
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
QUE ABARCABA CORRUPCIÓN,
NARCOTRAFICO Y
CONTRABANDO







2017 ▶
APROBACIÓN DE LA LEY
N°913 DE LUCHA CONTRA EL
TRÁFICO ILÍCITO DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS



SE INSERTA LA PERDIDA DE
DOMINIO COMO ARTE DE LA
LUCHA CONTRA EL
NARCOTRÁFICO

COMPARATIVO DE CONTRATOS SUSCRITOS POR PERÍODOS (1997 – 2018)

COMPARATIVO DE BIENES ENTREGADOS EN COMODATO O DEPÓSITO A ENTIDADES PÚBLICAS

EN OCHO AÑOS NO SE LOGRO REALIZAR NI EL 5% DE LOS COMODATOS SUMADOS A LA FECHA

MODALIDAD	CANTIDAD DE BIENES 1997 - 2005	CANTIDAD DE BIENES 2006 - 2018
COMODATO	2	772
DEPÓSITO PROVISIONAL	192	992
Totales	194	1.764
Porcentajes	105%	905%

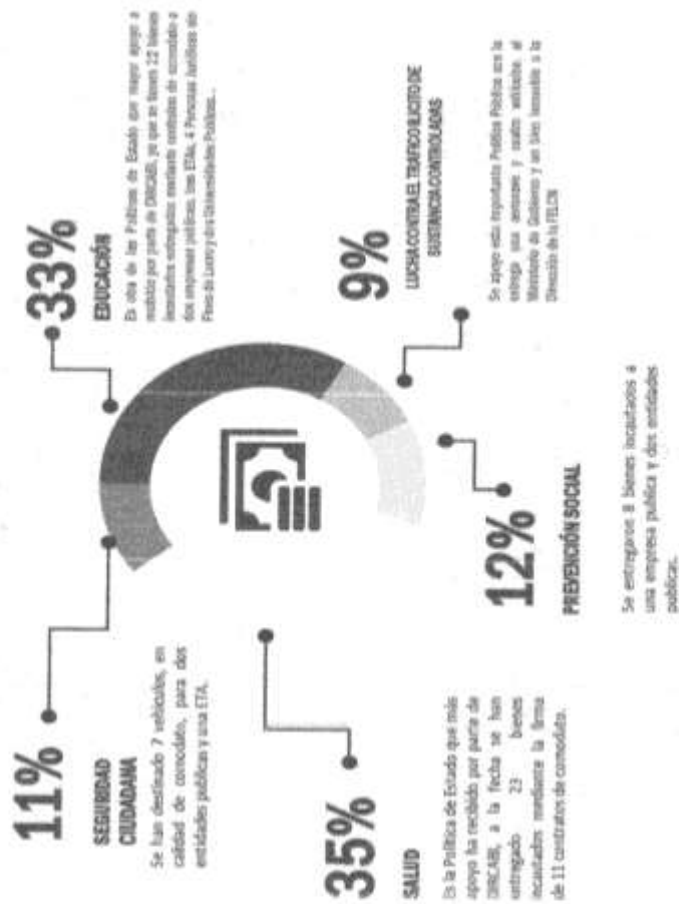
Fuente: SIREBI II

EL 2018 SE REALIZARON 118 CONTRATOS DE COMODATO, DUPLICANDO LA CANTIDAD QUE SE HIZO EN PROMEDIO DURANTE UNA DÉCADA



Con la suscripción de contratos de comodato y depósito de bienes incautados, se colabora efectivamente con las actividades de diferentes entidades públicas del nivel central, gobiernos autónomos municipales y departamentales, fuerzas armadas, policía y empresas públicas, en el marco de la normativa vigente, apoyando así políticas sociales de salud, seguridad ciudadana, educativas y de infraestructura de caminos, conforme los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN DE LOS COMODATOS EN LA GESTIÓN 2018



PERDIDA DE DOMINIO

ACCIONES DE PÉRDIDA DE DOMINIO EN PROCESO EN LOS QUE DIRCABI SE HA CONSTITUIDO EN PARTE

DISTRITAL	LA PAZ	ORURO	CBBA	STA CRUZ	TARIJA	SUCRE	POTOSI	BENI	PANDO	TOTAL
CANTIDAD	29	12	54	65	12	1	0	38	2	213

BIENES SUJETOS A PÉRDIDA DE DOMINIO DENTRO DE LAS ACCIONES EN LAS QUE DIRCABI SE HA CONSTITUIDO EN PARTE

TIPO	VEHÍCULOS	INMUEBLES	AERONAVE S	DINERO EN \$us.
TOTAL NACIONAL	27	0	0	487.000,00

SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE PÉRDIDA DE DOMINIO EN LOS QUE DIRCABI ES PARTE

DISTRITAL	LA PAZ	ORURO	CBBA	STA CRUZ	TARIJA	SUCRE	POTOSI	BENI	PANDO	TOTAL
CANTIDAD	15	0	4	4	1	0	0	1	0	26

DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS TRANSFERIDOS DESDE 1987 AL 2019

De la suma total de transferencias de 1987 al 2019, este periodo de 19 años representa solamente el 13%.

Con la aplicación de la Ley N° 931, en dos periodos se pudo efectuar 6 veces más de lo que se hizo en 30 años.

PERIODOS	1987 - 2006	2007 - 2012	2013-2017	2018	2019	TOTALES
TRANSFERIDOS	911,070	197,427.68	1,746,150.97	2,631,696.40	1,421,049.99	6.907.332,04
PORCENTAJE	13%	3%	25%	38%	21%	100%

DURANTE EL PERIODO QUE SE MANTUVO LA NORMATIVA ANTERIOR, DEL TOTAL DE TRANSFERENCIAS QUE SE REALIZARON A LA FECHA ESTAS REPRESENTAN EL 30% EN 10 AÑOS

NUESTROS LOGROS

9.000.000,00\$ | 2020 – 2022

SE ESTIMA TENER TRANSFERENCIAS EN PROMEDIO DE 3 MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENES DURANTE LOS PROXIMOS 3 AÑOS

4.052.746,39\$ | 2018 – 2019

EN 2 AÑOS SE TRANSFIRIO EL 60% DEL TOTAL DE LO DISTRIBUIDO A LA FECHA, LO QUE SIGNIFICA QUE LA EFICIENCIA SE INCREMENTO EN 95 VECES MÁS EN UN AÑO

**LEY
913**

2.854.585,65 \$ | 1987 – 2017

EN 30 AÑOS SE TRANSFIRIO EL 40% DEL TOTAL DE LO DISTRIBUIDO A LA FECHA

**Inmueble (Casa) Urbanización Anexo
Huayna Potosí, Calle Ninoca, N° 1, Manzana
H-7 de la ciudad de El Alto.**



Características:

Superficie: Legal y real: 204 M2,
Descripción de ambientes: 3
HABITACIONES, 1 COCINA, 1 BAÑO,
LAVANDERÍA, GARAJE, PATIO,
TIENDA, 1 DEPÓSITO PEQUEÑO.

Precio Base: \$us. 54.180,00.-

INMUEBLES:

**Inmueble (Departamento) Avenida Sanchez
Lima, Edificio Tres Carabelas, Depto. No. A
S, estacionamiento y bautera Nos. 79 de la
ciudad de La Paz**



Características:

Superficie: legal y real: 87,05 M2
Descripción de ambientes: 2
DORMITORIOS, 1 COCINA, 2 BAÑOS, 1
LAVANDERÍA, 1 SALA, 1 GARAJE, 1
BAUTERA, CUARTO DE SERVICIO.

Precio Base: \$us. 122.829,93.-

**Inmueble (50% de acciones y derechos)
URBANIZACION UNION CENTRO ACHIRI,
LOTE N° 9, MANZANO "A" DE LA CIUDAD DE
EL ALTO.**



Características:

Superficie: legal y real: 300 MT2
(sobre 50% de acciones y derechos)
servicios: ENERGIA ELÉCTRICA, AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO, GAS
DOMICILIARIO, TRANSPORTE PÚBLICO.

Precio Base: \$us. 25.275,00.-



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE GOBIERNO

**SUBASTA PÚBLICA
DE
INMUEBLES Y
VEHÍCULOS**



**Ref: DIRCABI La Paz C. Ingavi Esq.
Pichincha No. 560, Edif. Juan
Pablo II, piso 2, Zona Central.**

Teléfono: ☎ 2406699

Celulares: ☎ 72569024

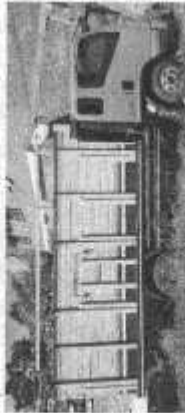
☎ 72076587

Página web:

<http://ministeriodefgobierno.gob.bo>

VEHÍCULOS:

Vehículo Tipo Camioneta, marca Kama, Color Plata, modelo 2018, con Placa de control 4545-XBT



Precio Base: \$us. 8.467,20.-

Vehículo Tipo Minibús, Marca King Long, Color Blanco, Modelo XMQ6520E, Placa 4734-IDK.



Precio Base: \$us. 8.282,40.-

Vehículo Tipo Minibús, Marca Toyota, Color Blanco, Modelo Hiace, con Placa de Control 4738-XFH



Precio Base: \$us. 20.563,20.-

Vehículo Tipo Vagoneta Marca DAIHATSU, Color Plateado, Modelo Pizar, con Placa de Control 2157-YDP



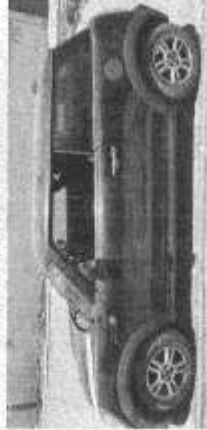
Precio Base: \$us. 3.060.-

Vehículo Tipo Vagoneta, marca Hyundai, color bronce, modelo 2012, con placa de control 2921-ENT



Precio Base: \$us. 7.344.-

Vehículo Tipo Automóvil, marca Mini Cooper, color negro, modelo 2013 con placa de control 3866-BSS



Precio Base: \$us. 7.776.-

¿EN QUÉ CONSISTE?

El bien subastado se adjudica al mejor postor, en caso de no ser vendido, se convocará a un segundo acto de subasta con la rebaña del 20% del precio base; finalmente, en caso de ausencia de postores se convocará a un tercer acto de subasta pública con la rebaña del 40% del precio base.

¿CÓMO PARTICIPAR?

1. Si se encuentra interesado en algún (los) inmueble (s) el día del acto, deberá entregar la garantía del 10% del precio base de inmuebles y vehículos al Notario de Fe Pública, mismo que en caso de no adjudicarse será devuelto en el acto, pero si es adjudicatario tiene 3 días para depositar en la cuenta bancaria el monto restante por el cual se adjudicó. (lo mismo sucede para los tres actos de subasta)
2. Una vez presentada la boleta de depósito se hará la entrega formal del inmueble o vehículos.

Fecha de exhibición de los bienes: 24 al 28 de agosto de dos mil veinte, desde horas 09:00 a.m. a 13:30 p.m.

Primer Acto: 31 de agosto de dos mil veinte (31/08/2020) desde horas: mañana de 09:00 a.m.

Segundo Acto: 01 de septiembre de dos mil veinte (01/09/2020) desde horas: 09:00 a.m.

Tercer Acto: 01 de septiembre de dos mil veinte (01/09/2020) desde horas: 12:30 p.m.

Lugar: Todos los actos se llevarán a cabo en instalaciones de DIRCABI Ubicado en el Edificio Juan Pablo II, Calle Ingaví Esq. Pichincha N° 560 de la ciudad de La Paz.